

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.5.2008
COM(2008) 311 final

2008/0098 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**POR EL QUE SE ESTABLECEN CONDICIONES ARMONIZADAS PARA LA
COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN**

(presentada por la Comisión)

{SEC(2008) 1900}

{SEC(2008) 1901}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras un amplio proceso de consulta de las partes interesadas y una evaluación de impacto, la Comisión, en aplicación de su programa de mejora de la legislación y simplificación, propone sustituir la Directiva 89/106/CEE del Consejo por un reglamento a fin de definir mejor los objetivos de la legislación comunitaria y facilitar su aplicación proporcionando algunos mecanismos simplificados concebidos de manera específica para aligerar la carga administrativa de las empresas y, en particular, de las PYME.

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación y objetivos de la propuesta

El objetivo de la Directiva sobre los productos de construcción (89/106/CEE)¹, en lo sucesivo denominada DPC, es garantizar la libre circulación y utilización de los productos de construcción en el mercado interior.

En octubre de 2005, la Comisión lanzó un programa permanente de simplificación en el marco de su estrategia de mejora y simplificación de la legislación². El objetivo de esta estrategia es conseguir que la legislación sea menos gravosa, más fácil de aplicar y, por ende, más efectiva, al tiempo que se mantienen los objetivos políticos de la UE. Esto implica considerar si el planteamiento inicial es el más efectivo para la consecución de los objetivos de la legislación. La simplificación de la DPC es una de las iniciativas de esta estrategia y tiene por finalidad aportar claridad y reducir la carga administrativa de la DPC, en especial para las PYME, gracias a una mayor flexibilidad en la formulación y el uso de especificaciones técnicas, a unas normas de certificación menos estrictas y a la eliminación de los obstáculos en la aplicación de la normativa que han venido dificultando la creación de un auténtico mercado interior de los productos de construcción³.

Los productos de construcción son productos intermedios fabricados para su incorporación a las obras de construcción. Así pues, los conceptos de seguridad o de interés general se aplican a los productos de construcción únicamente en la medida en que contribuyen a satisfacer las necesidades de las obras a las que se incorporan.

El Nuevo Enfoque no es la técnica legislativa adecuada para la consecución del objetivo de garantizar la libre circulación y utilización de los productos de construcción. No obstante, en el Reglamento propuesto, se sigue el nuevo marco jurídico —tal como se define en el paquete de medidas del mercado interior de mercancías⁴— en ámbitos como los criterios para la notificación de los organismos que intervienen en calidad de terceros en el proceso de certificación del rendimiento declarado o las disposiciones sobre vigilancia del mercado.

En este contexto, el significado del mercado CE definido en la presente propuesta es específico de los productos de construcción: certifica que la información que acompaña al

¹ DO L 40 de 11.2.1989, p.12, modificada por la Directiva 93/68/CEE del Consejo, DO L 220 de 30.8.1993, p.1.

² Comisión Europea (2005): COM(2005) 535 final - Comunicación al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Aplicación del programa comunitario sobre la estrategia de Lisboa: Una estrategia para la simplificación del marco regulador».

³ EC MEMO/05/394 y MEMO/06/426

⁴ COM(2007) 36 final.

producto se ha obtenido de conformidad con el Reglamento propuesto y, por tanto, debe considerarse exacta y fiable.

Entre las demás características específicas de los productos de construcción que aconsejan un desvío del nuevo marco jurídico, destacan los sistemas de certificación del rendimiento declarado; los módulos propuestos en el nuevo marco jurídico no podrían aplicarse sin una adaptación sustancial para este sector. Con todo, se propone introducir algunas ligeras modificaciones en los sistemas vigentes actualmente con arreglo a la DPC.

Resumiendo, el objetivo del presente Reglamento no es definir la seguridad de los productos sino garantizar que se presenta información fiable en relación con su rendimiento. Esto se consigue proporcionando un lenguaje técnico común para su uso por parte de los fabricantes que introducen productos en el mercado y de las autoridades públicas que definen los requisitos técnicos de las obras que inciden, ya sea directa o indirectamente, en los productos que se utilizan en tales obras. Este lenguaje técnico común se expone en las especificaciones técnicas armonizadas [normas europeas armonizadas y Documentos de Evaluación Europeos (DEE)] desarrolladas en el marco del presente Reglamento.

Se propone que los requisitos básicos de las obras (RBO) comprendan los requisitos de las normativas nacionales y de la normativa europea aplicables a las obras de construcción. El lenguaje técnico común de las especificaciones técnicas armonizadas debe proporcionar las herramientas necesarias para describir y evaluar las características requeridas de los productos de construcción; por tanto, su utilización debe permitir a las autoridades nacionales efectuar todos los controles necesarios de los productos en cuestión, y a los constructores, emplearlos de la manera más adecuada y eficiente. Tanto si el rendimiento de los productos lo fijan las autoridades de los Estados miembros como si lo declaran los fabricantes, debe utilizarse este lenguaje técnico común.

1.2. Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

El objetivo político general y los objetivos más específicos/operativos de la revisión de la DPC no solo son plenamente coherentes con algunas de las políticas básicas de la Comunidad, tales como la Estrategia de Lisboa y las políticas destinadas a la mejora y simplificación de la legislación, sino que incluso son una consecuencia directa y necesaria de ellas.

En la aplicación de los RBO, que se mantienen como base para la formulación de las especificaciones técnicas de los productos de construcción, deben tomarse en consideración, en particular, las estrategias relacionadas con el desarrollo sostenible.

Por tanto, el lenguaje técnico común que exige el correcto funcionamiento del mercado interior puede también servir como una pujante herramienta al servicio de las políticas medioambientales de la Unión y de los Estados miembros en este ámbito.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Métodos y principales sectores de consulta y perfil general de los consultados

Entre el 17 de marzo y el 15 de junio de 2006 se llevó a cabo una consulta pública en internet. Se recibieron en total 319 respuestas, cifra que se considera una buena tasa de respuesta. Todos los actores concernidos por la DPC —la industria, las administraciones públicas y otras partes interesadas— estuvieron representados en las respuestas a la encuesta, bien a título

individual, bien en respuestas agrupadas. La representación de la industria en las respuestas puede considerarse satisfactoria: noventa y cuatro asociaciones sectoriales, europeas y nacionales, y ciento dos fabricantes individuales respondieron al cuestionario.

- Puede consultarse un informe resumido sobre las respuestas recibidas en:

http://ec.europa.eu/enterprise/construction/cpdrevision/consultation_results_en.pdf

http://ec.europa.eu/enterprise/construction/cpdrevision/consultation_statistics_en.pdf

- Los principales resultados son los siguientes:

- Casi todas las respuestas confirman **la necesidad de un marco legislativo armonizado**. Por lo general, el reconocimiento mutuo no se considera suficiente para conseguir la libre circulación.
- Asimismo, se confirma la absoluta **necesidad de clarificación** de los elementos fundamentales de la DPC: el planteamiento general (basado en el rendimiento en lugar de en la reglamentación), el significado y el estatuto (obligatorio o no) del mercado CE, la aceptación del mercado CE por parte de las autoridades nacionales y los usuarios de los productos de construcción como mercado fiable, y la función de las normas y de los Documentos de Idoneidad Técnica Europeos.
- Sin lugar dudas, la DPC deja **margen para la simplificación**. Los sistemas de certificación de la conformidad deben simplificarse, y su número, reducirse. La vía de los Documentos de Idoneidad Técnica Europeos para la obtención del mercado CE se percibe como necesaria, pero deben racionalizarse los procedimientos para su expedición y suprimirse las guías de los Documentos de Idoneidad Técnica Europeos. La opción «sin determinación de propiedades» debe mantenerse, pero necesita una mejor definición para simplificar la aplicación de la DPC y evitar costes innecesarios para las empresas.
- Se ha demostrado que hay preocupación en torno a los **efectos** potenciales específicos de la DPC sobre las **pequeñas y medianas empresas (PYME)**. Se hace especial hincapié en la necesidad de un tratamiento específico adecuado para los productos no en serie. Por otro lado, todo cambio que se aporte a la DPC no debe suponer una carga indebida para la actividad empresarial de las PYME.
- Por último, se hace un llamamiento unánime para que se **afiance la credibilidad** de todo el sistema, en particular reforzando los criterios para la designación y notificación de los organismos y mejorando la coordinación de la vigilancia del mercado.

2.2. Evaluación de impacto de otras posibilidades de regulación

Como parte de la política sobre mejora de la legislación, la Comisión aplicó una evaluación de impacto de otras posibilidades de regulación. Se consideraron tres opciones: no actuar a escala de la UE: ningún cambio (opción 1); no legislar (opción 2); revisar la DPC (opción 3).

Opción 1: no actuar a escala de la UE: ningún cambio

La opción de base es que la DPC siga en vigor en su configuración actual. No se clarificarían ni simplificarían sus requisitos, salvo en lo que respecta a cambios relacionados con la

evolución natural de la legislación en su configuración actual y con la legislación aplicable en este ámbito además de la DPC.

Con todo, podrían reducirse algunas de las divergencias en los requisitos nacionales y los sistemas de ensayo y certificación mediante campañas, ya iniciadas, de cooperación administrativa entre las autoridades nacionales.

Sin embargo, el análisis exhaustivo de esta opción revela que persistirían muchos de los problemas actuales, tales como el significado equívoco del mercado CE, los planteamientos divergentes sobre el mercado CE (obligatorio o no), la complejidad del sistema, la insuficiente aceptación del mercado CE y la proliferación de mercados nacionales. Así lo confirman los datos más recientes sobre denuncias e infracciones en ámbitos ya sujetos a especificaciones técnicas armonizadas. Así pues, la DPC seguiría incumpliendo el objetivo de la libre circulación y utilización de los productos de construcción en el mercado interior.

Opción 2: no legislar

Esta opción implicaría una derogación de la DPC, sin sustituirla por otro instrumento, y la vuelta al reconocimiento mutuo tomando en consideración el nuevo marco jurídico.

En la práctica, el mercado interior se basaría exclusivamente en el principio de que un producto comercializado legalmente en un Estado miembro puede comercializarse en todos los demás, incluso si no cumple plenamente las normas técnicas del Estado miembro destinatario, siempre y cuando ese Estado miembro no aduzca razones suficientes para prohibir el producto en su mercado nacional.

El documento COM(1999) 299 final sobre la mejora de la aplicación del principio de reconocimiento mutuo en el mercado interior incluyó el sector de la construcción entre los cinco sectores con más infracciones en materia de reconocimiento mutuo, entre 1996 y 1998, con arreglo al artículo 28 (antes artículo 30) del Tratado. En el documento COM(2002) 419 final, se señalaba que el número de infracciones en este sector había aumentado ligeramente en el periodo 1998-2001; la construcción se situaba entre los cuatro sectores industriales con más infracciones. Los datos más recientes disponibles confirman estas tendencias y muestran que el reconocimiento mutuo no es suficiente para garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior de los productos de construcción.

En mayo de 2006, la consulta de las partes interesadas reveló que prácticamente todos los fabricantes consideran que con el reconocimiento mutuo no se podría conseguir la libre circulación y utilización de los productos de construcción en el mercado interior.

En el estudio externo⁵ encargado para la preparación de la evaluación de impacto relativa a la revisión de la DPC se analizó si la opción de no legislar resolvería o no los problemas detectados en relación con la DPC. Lógicamente, a la vista de las consideraciones expuestas, se extrajo la conclusión de que con esta opción no se cumpliría el objetivo de la libre circulación de los productos de construcción en el mercado interior.

Opción 3: revisar la DPC: opción preferida

⁵ Estudio elaborado por Risk & Policy Analysts Ltd (RPA), Reino Unido.

La opción 3, la revisión de la DPC, es la opción preferida. Consiste en un paquete de medidas que responden a las necesidades existentes y obtiene el mejor resultado en la evaluación de impacto. Es la única opción que se corresponde plenamente con las cuestiones y problemas que requieren intervención, así como con los resultados de la consulta de las partes interesadas. Aborda de manera óptima los principales problemas detectados y permite introducir las mejoras más significativas, dentro de lo posible, para los afectados. Asimismo, salvaguarda el acervo general y las especificaciones técnicas establecidas en el marco de la actual DPC. Por último, respeta rigurosamente el equilibrio en materia de subsidiariedad alcanzado en el sector de la construcción; es decir, los Estados miembros son competentes para establecer las normas de proyección y construcción de las obras, mientras que la legislación de la UE garantiza el mercado interior de los productos utilizados en tales obras.

3. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS DETECTADOS

3.1. Necesidades de clarificación

El Reglamento propuesto contiene una definición precisa de su objeto y de los conceptos más pertinentes en el ámbito del mercado interior de los productos de construcción. Y, lo que es más importante, fija sin ambigüedades el significado específico del marcado CE de los productos de construcción, lo que contribuirá a evitar confusiones con otros textos legislativos que regulan la colocación de este marcado.

El mercado CE de los productos de construcción implica la declaración de información pertinente sobre el rendimiento del producto cuando este se introduce en el mercado. Además, la obtención de esta información debe ajustarse a las disposiciones del Reglamento.

Para aligerar la carga de las PYME, se establecen disposiciones específicas para las microempresas y para los productos individuales.

Además, se aclaran la función y el significado concretos de las especificaciones técnicas armonizadas, a saber, las normas armonizadas y los DEE, que deben basarse en el concepto de rendimiento. Así pues, la función de las especificaciones técnicas armonizadas es proporcionar los métodos de ensayo o de cálculo más adecuados para evaluar y verificar la constancia del rendimiento de los respectivos productos.

Por último, el mercado CE será obligatorio para la declaración del rendimiento de los productos amparados por una norma armonizada. Aun así, la propuesta preserva el carácter voluntario de las normas armonizadas al ofrecer a los fabricantes la vía alternativa de la Evaluación Técnica Europea (ETE) para la obtención del marcado CE.

3.2. Afianzamiento de la credibilidad del sistema

La propuesta, en consonancia con el nuevo marco jurídico, introduce criterios nuevos y más estrictos para la notificación de los organismos que intervienen en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento. En términos similares, la propuesta define unos criterios restrictivos para la designación de los Organismos de Evaluación Técnica (OET). Como resultado de ello, cabe esperar una mayor aceptación del marcado CE por parte de las autoridades de los Estados miembros y de los clientes (proyectistas, contratistas y propietarios), ya que se trata del único marcado que certifica que los productos de construcción se ajustan al rendimiento declarado.

Además, las disposiciones sobre el procedimiento de salvaguardia del nuevo marco jurídico se recogen en esta propuesta, lo que afianzará la credibilidad de todo el sistema.

3.3. Necesidades de simplificación

La simplificación es el objetivo principal de la presente propuesta. En consonancia con la experiencia adquirida en la aplicación de la DPC, y al margen de la simplificación inducida por la clarificación, la propuesta incluye también un buen número de medidas concebidas para simplificar el camino hacia el mercado CE, reduciendo de esta manera la carga administrativa para las empresas, particularmente para las microempresas. Algunas de estas medidas son de aplicación directa, tales como las relativas a las microempresas, a las que se dará un acceso simplificado al mercado CE cuando los productos que coloquen en el mercado no planteen problemas graves de seguridad. Asimismo, se ha previsto un conjunto de medidas específicas de simplificación para los productos individuales y no en serie.

Asimismo, deben simplificarse y aclararse los procedimientos relativos a la Evaluación Técnica Europea (ETE). Por otro lado, se anima a los organismos europeos de normalización y los Organismos de Evaluación Técnica a que sustituyan los ensayos en las especificaciones técnicas armonizadas por otros métodos menos onerosos, tales como métodos descriptivos, y que, en la medida de lo posible, introduzcan categorías en las normas armonizadas a fin de facilitar el uso de los conceptos de «sin ensayo» o «sin ensayos adicionales».

Por último, la introducción de la Documentación Técnica Específica (DTE) facilitará el uso compartido de los resultados de ensayos realizados por terceros, así como los ensayos en cascada, es decir, la transferencia de los resultados de los ensayos de la fase anterior a la fase posterior de la producción, o de un proveedor de sistemas o proyectista de modelos al ensamblador de tales sistemas o modelos.

Se espera que estas medidas reduzcan en una medida significativa el coste administrativo de la introducción de los productos de construcción en el mercado europeo sin merma de los niveles de seguridad de las obras de construcción. Las principales medidas de simplificación previstas en la propuesta pueden agruparse como sigue:

3.3.1. Medidas de aplicación general

Sistemas de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento

- Paso de seis a cinco sistemas al eliminarse el antiguo sistema 2.
- Simplificación del antiguo sistema 1+ al suprimirse el ensayo mediante sondeo en obra y en el mercado. Este sistema, que es el más exigente con arreglo a la DPC, requiere, además de los ensayos efectuados en la planta de producción antes de introducir el producto en el mercado, una serie de ensayos que pueden efectuarse en el producto ya comercializado o en obra. Se ha suprimido el requisito de estos ensayos.
- Introducción de «**ensayos testigo**», es decir, de la posibilidad de efectuar ensayos en la planta de producción del fabricante, a fin de evitar el traslado de muestras al laboratorio del organismo notificado.

Métodos destinados a reducir el coste de los ensayos

- Introducción de un sistema menos rígido según el cual a la declaración de rendimiento del fabricante se adjunta simplemente una **Documentación Técnica Específica (DTE)** que el fabricante mantiene en la fábrica a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado.

Con la DTE, se crean los siguientes instrumentos:

- **Sin ensayo:** En determinadas condiciones, que deberán ser definidas en las especificaciones técnicas armonizadas o mediante una decisión de la Comisión, debe considerarse que un producto es idóneo para un uso específico o está en condiciones de alcanzar un determinado nivel o categoría de rendimiento, sin que deba someterse a ensayo.
- **Sin ensayos adicionales:** De la misma manera, sobre la base de una serie de ensayos realizados por un tercero, y en determinadas condiciones, que deberán ser definidas en las especificaciones técnicas armonizadas o mediante una decisión de la Comisión, debe considerarse que el producto es idóneo para un uso específico o está en condiciones de alcanzar un determinado nivel o categoría de rendimiento, sin que deba someterse a ensayos adicionales.
- **Uso compartido de ensayos de tipo:** El fabricante podrá utilizar los resultados de ensayos efectuados por un tercero cuando su producto comparta los factores que determinan este producto-tipo, es decir, cuando utilice los mismos materiales y en la fabricación se empleen sistemas de producción similares.
- **Ensayos de tipo en cascada:** Los fabricantes que ensamblan kits o sistemas pueden utilizar los ensayos efectuados por los proveedores de tales kits o sistemas, con su autorización y siguiendo sus instrucciones. Además, los ensayos efectuados en fases anteriores del proceso de producción no deben repetirse en fases posteriores, siempre y cuando no se modifiquen las características de rendimiento. Estas medidas tendrán repercusiones importantes en la reducción del coste de introducción de los productos en el mercado sin mermar la seguridad de las obras. Sobre todo, beneficiarán a las PYME.

Además de estas medidas concretas, se pide a los redactores de las especificaciones técnicas que, en la medida de lo posible, utilicen en ellas métodos de evaluación que sean menos onerosos que los ensayos.

3.3.2. *Medidas de aplicación específica*

Tratamiento de los productos manufacturados individualmente

Asimismo, la utilización de la nueva DTE simplifica el tratamiento de los productos manufacturados individualmente. Esta medida de simplificación se aplica también a todas las empresas que fabrican estos productos, pero adquiere una pertinencia especial en el caso de las PYME y, concretamente, de los artesanos y las microempresas.

Trato de las microempresas

Además, la propuesta otorga un trato específico a las **microempresas**, a las que se brinda la posibilidad de sustituir el sistema aplicable para la evaluación y verificación de la constancia del rendimiento por una DTE, sin la intervención de un tercero, excepto en el caso de los

productos que cumplen una misión muy importante en el aseguramiento de la seguridad de las obras.

3.3.3. Sistema de la Evaluación Técnica Europea (ETE)

Con arreglo a la DPC, el sistema de los Documentos de Idoneidad Técnica Europeos es el procedimiento para el mercado CE reservado a los productos no amparados por una norma armonizada. Este sistema ha sido criticado con frecuencia, sobre todo por su complejidad, su coste y su opacidad.

En primer lugar, debe considerarse que, en ausencia de una norma armonizada, la expedición de un Documento de Idoneidad Técnica Europeo consiste básicamente en crear una nueva especificación técnica, es decir, en determinar los ensayos u otros métodos de evaluación que deben aplicarse a un producto para evaluar su rendimiento. De hecho, se trata de una labor compleja y difícil, necesaria para permitir que el producto se introduzca en el mercado con marcado CE. Esta práctica ha estado vigente desde hace años en los Estados miembros, lo que explica la existencia de sólidos organismos nacionales en este ámbito.

Los resultados de la consulta de las partes interesadas indicaron que esta vía sigue siendo necesaria y válida, pero que conviene introducir mejoras. Por tanto, el objetivo de la revisión es simplificar en la medida de lo posible el sistema, aligerando los procedimientos, dotando de transparencia al sistema y otorgando una función más destacada al fabricante en la decisión sobre el contenido de la evaluación.

Los principales cambios propuestos en relación con el sistema pueden resumirse como sigue:

1. Las Evaluaciones Técnicas Europeas (ETE) seguirán ofreciendo un itinerario voluntario para el mercado CE, alternativo al uso de normas armonizadas. Podría llevarse a cabo el procedimiento de la ETE incluso si existiera una norma armonizada para el mismo producto, lo que brindaría al fabricante una mayor flexibilidad y más posibilidades de elección.
2. Actualmente, la DPC no contiene criterios relativos a la competencia sectorial de los Organismos de Evaluación Técnica. En cambio, la propuesta les impone de manera explícita unos rigurosos criterios, no solo relativos a la competencia sectorial, sino también en relación con las competencias técnicas en uno o más de los once ámbitos sectoriales que se definen.
3. El sistema actual reconoce dos vías para la expedición de los Documentos de Idoneidad Técnica Europeos, las guías y el procedimiento de evaluación basado en el acuerdo común. Ambas vías van a ser sustituidas por un itinerario único simplificado, el Documento de Evaluación Europeo (DEE).
4. El fabricante cumple una función crucial en el desarrollo del DEE, ya que él decide qué características han de abordarse, interviene en el procedimiento y solo firma el contrato definitivo cuando conoce el programa de trabajo exacto y el calendario y coste del procedimiento.
5. En cuanto al calendario, el procedimiento propuesto establece como meta un plazo de cuatro meses y medio para la elaboración de los DEE, frente a la duración media estimada (no prevista en la DPC) de catorce meses y medio en el caso de los

procedimientos de acuerdo común y de más de veinticuatro meses en lo que respecta a la preparación de una guía del Documento de Idoneidad Técnica Europeo.

4. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

4.1. Resumen de la acción propuesta

El Reglamento propuesto prevé la derogación de la DPC. Por lo general, cuando un acto se deroga, se aplica el principio de «formas paralelas», es decir, una Directiva queda derogada por otra Directiva, que la sustituye. No obstante, cabe destacar las circunstancias particulares del presente caso, a saber:

- consideraciones ligadas a la efectividad del Reglamento en la consecución de los objetivos del mercado interior;
- la experiencia con la actual DPC, con importantes diferencias en el contenido y el calendario de las transposiciones por parte de los Estados miembros, que han incidido de forma negativa en el funcionamiento del mercado interior de los productos de construcción;
- las dificultades prácticas derivadas de las divergencias en la transposición, tal como muestra claramente la situación actual en el ámbito del mercado CE. La transposición de la DPC se ha llevado a cabo de tal manera que el mercado CE se considera voluntario en cuatro países y obligatorio en los demás. La industria está muy insatisfecha con esta situación; sin embargo, este problema no se ha resuelto hasta ahora.

Por estos motivos, se considera que la manera más efectiva de sustituir la DPC es mediante un instrumento de aplicación directa. En consecuencia, se opta por proponer un reglamento, ya que, al ser directamente aplicable, es el tipo de acto más indicado. Así pues, se espera eludir el problema de las divergencias de interpretación y aplicación entre los Estados miembros.

4.2. Base jurídica

Esta propuesta se basa en el artículo 95 del Tratado.

4.3. Subsidiariedad

La propuesta se basa en un claro principio de distribución de competencias y responsabilidades entre la Unión y los Estados miembros en el ámbito del proceso de construcción.

Corresponde a los Estados miembros velar por que, en su territorio, las obras de construcción y de ingeniería civil se proyecten y realicen de forma que no comprometan la seguridad de las personas, los animales domésticos y los bienes, al tiempo que se respetan otros requisitos esenciales en interés del bienestar general.

Por otro lado, el objetivo de este acto de la legislación comunitaria consiste en sentar las condiciones para la consecución del mercado interior de los productos de construcción, cuya responsabilidad el Tratado otorga a la Unión.

La supresión de las barreras técnicas en el sector de la construcción, en la medida en que no puede conseguirse mediante el reconocimiento mutuo de la equivalencia entre todos los Estados miembros, solo puede lograrse si se establece un lenguaje técnico común mediante el cual los fabricantes expresen el rendimiento, en relación con sus características esenciales, de los productos de construcción que introducen en el mercado. La legislación propuesta tiene por objetivo primordial fijar los requisitos necesarios para el establecimiento de este lenguaje técnico armonizado.

4.4. Principio de proporcionalidad

La propuesta se basa en gran medida en prácticas, procedimientos e infraestructuras existentes —que consolida, clarifica y simplifica—, en lugar de crear nuevas medidas e infraestructuras.

En lo que respecta al refuerzo de los criterios para la notificación de los organismos que intervienen en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento, así como a las disposiciones sobre la cláusula de salvaguardia, se sigue estrictamente el nuevo marco jurídico.

Los criterios para la designación y notificación de los organismos de evaluación técnica siguen la misma línea con algunas adaptaciones, tomando en consideración las funciones específicas que ejercerán estos organismos.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
POR EL QUE SE ESTABLECEN CONDICIONES ARMONIZADAS PARA LA
COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión⁶,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁷,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁸,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁹,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones de los Estados miembros exigen que las obras de construcción se proyecten y ejecuten de forma que no comprometan la seguridad de las personas, los animales domésticos y los bienes.
- (2) Estas disposiciones ejercen una influencia directa sobre los requisitos de los productos de construcción. En consecuencia, estos requisitos se plasman en normas nacionales aplicables a los productos y documentos de idoneidad técnica nacionales, así como en otras especificaciones técnicas y disposiciones nacionales relativas a los productos de construcción. Por su disparidad, estos requisitos obstaculizan el comercio en la Comunidad.
- (3) La Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción¹⁰, tenía por objetivo la supresión de los obstáculos técnicos en el sector de los productos de construcción, a fin de impulsar su libre circulación en el mercado interior.

⁶ DO C de , p. .

⁷ DO C de , p. .

⁸ DO C de , p. .

⁹ DO C de , p. .

¹⁰ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- (4) Para la consecución de este objetivo, la Directiva 89/106/CEE preveía el establecimiento de normas armonizadas para los productos de construcción y la expedición de Documentos de Idoneidad Técnica Europeos.
- (5) La Directiva 89/106/CEE debe sustituirse para simplificar y clarificar el marco existente y elevar el grado de transparencia y efectividad de las medidas vigentes.
- (6) Es necesario establecer procedimientos simplificados para la emisión de declaraciones de rendimiento a fin de aligerar la carga financiera de las PYME y, en particular, de las microempresas.
- (7) El Reglamento [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, y la Decisión [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un marco común para la comercialización de los productos, establecen un marco jurídico horizontal para la comercialización de productos en el mercado interior. Por tanto, el presente Reglamento debe tomar en consideración dicho marco jurídico.
- (8) La supresión de las barreras técnicas en el sector de la construcción solo puede conseguirse si se establecen especificaciones técnicas armonizadas para la evaluación del rendimiento de los productos de construcción.
- (9) Estas especificaciones técnicas deben incluir ensayos, cálculos y otros medios, definidos en normas armonizadas y Documentos de Evaluación Europeos (DEE), para evaluar el rendimiento de los productos de construcción en relación con sus características esenciales.
- (10) Los métodos empleados por los Estados miembros en sus requisitos relativos a las obras, así como otras normas nacionales relativas a las características esenciales de los productos de construcción, deben ajustarse a las especificaciones técnicas armonizadas.
- (11) Es preciso determinar los requisitos básicos de las obras a fin de proporcionar una base para la preparación de los mandatos y las normas armonizadas y para la elaboración de los DEE de los productos de construcción.
- (12) En las especificaciones técnicas armonizadas deben fijarse, cuando proceda, niveles de rendimiento aplicables a los productos de construcción en los Estados miembros en relación con sus características esenciales, de manera que se tengan en cuenta los distintos niveles de requisitos básicos de las obras, así como las diferencias climáticas, geológicas y geográficas y otras diferencias en las condiciones vigentes en los Estados miembros.
- (13) El Comité Europeo de Normalización (CEN) y el Comité Europeo de Normalización Electrónica (Cenelec) están reconocidos como los organismos competentes para la adopción de normas armonizadas con arreglo a las guías para la cooperación entre la Comisión y estos dos organismos firmadas el 28 de marzo de 2003.
- (14) Estas normas armonizadas deben ofrecer las herramientas necesarias para la evaluación armonizada del rendimiento de los productos de construcción en relación con sus características esenciales. Las normas armonizadas deben establecerse sobre la

base de mandatos adoptados por la Comisión que cubran los grupos pertinentes de productos de construcción, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 98/34/CE.

- (15) Deben simplificarse los procedimientos establecidos en la Directiva 89/106/CEE para la evaluación del rendimiento de los productos de construcción en relación con sus características esenciales que no estén amparados por una norma armonizada, a fin de dotarlos de una mayor transparencia y de reducir los costes de los fabricantes de productos de construcción.
- (16) Para permitir a los fabricantes e importadores de productos de construcción emitir declaraciones de rendimiento relativas a productos no cubiertos por normas armonizadas, es preciso implantar una Evaluación Técnica Europea.
- (17) Con objeto de brindar a los fabricantes e importadores una mayor flexibilidad en la evaluación del rendimiento de los productos de construcción que desean introducir en el mercado, los fabricantes deben estar facultados para solicitar una Evaluación Técnica Europea incluso si el producto está amparado por una norma armonizada.
- (18) Debe permitirse a los fabricantes e importadores de productos de construcción solicitar que se lleven a cabo Evaluaciones Técnicas Europeas de sus productos sobre la base de las guías de los Documentos de Idoneidad Técnica Europeos establecidos con arreglo a la Directiva 89/106/CEE. En consecuencia, ha de garantizarse que estas guías sigan vigentes en forma de DEE.
- (19) La elaboración de los borradores de DEE y la expedición de las Evaluaciones Técnicas Europeas deben confiarse a los Organismos de Evaluación Técnica (OET) designados por los Estados miembros. A fin de garantizar que los OET tienen la competencia necesaria para desempeñar estas tareas, los requisitos para su designación deben fijarse a escala comunitaria. Por tanto, deben preverse también evaluaciones periódicas de los OET por OET de otros Estados miembros.
- (20) Los OET deben crear una organización para coordinar los procedimientos de elaboración de los borradores de DEE y de expedición de las Evaluaciones Técnicas Europeas.
- (21) La introducción en el mercado de productos de construcción amparados por una norma europea o para los que se ha expedido una Evaluación Técnica Europea debe ir acompañada de una declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto de acuerdo con las especificaciones técnicas armonizadas pertinentes.
- (22) No obstante, los fabricantes deben estar facultados para no emitir declaraciones de rendimiento con respecto a aquellas características esenciales de los productos de construcción para las que no existan requisitos donde deseen introducir los productos en el mercado.
- (23) Los fabricantes deben estar facultados para introducir en el mercado sin emitir una declaración de rendimiento aquellos productos de construcción para los cuales no existan requisitos en relación con sus características esenciales.

- (24) Es necesario establecer procedimientos simplificados para la emisión de declaraciones de rendimiento a fin de aligerar la carga financiera de las PYME y, en particular, de las microempresas.
- (25) Para garantizar que las declaraciones de rendimiento sean exactas y fiables, la evaluación del rendimiento de los productos de construcción y el control de la producción en la fábrica deben ajustarse a un sistema adecuado de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento de dichos productos.
- (26) Habida cuenta de las características específicas de los productos de construcción y de la orientación específica del sistema de evaluación de estos productos, los procedimientos para la evaluación de la conformidad previstos en la Decisión (CE) ... y los módulos fijados en dicha Decisión no resultan adecuados para tales productos. En consecuencia, deben establecerse métodos específicos para la evaluación y verificación de la constancia del rendimiento en relación con las características esenciales de los productos de construcción.
- (27) Dadas las divergencias en el significado del marcado CE de los productos de construcción, en comparación con los principios generales fijados en el Reglamento (CE) ..., deben establecerse disposiciones específicas que garanticen la claridad de la obligación de colocar el marcado CE en los productos de construcción y de las consecuencias que implica la colocación de este marcado.
- (28) Al colocar o hacer colocar el marcado CE en un producto de construcción, el fabricante debe asumir la responsabilidad sobre la conformidad de ese producto con su rendimiento declarado.
- (29) El marcado CE debe colocarse en todos los productos de construcción respecto de los cuales el fabricante ha emitido una declaración de rendimiento con arreglo al presente Reglamento. Si no se ha emitido una declaración de rendimiento, no debe colocarse el marcado CE.
- (30) El marcado CE debe ser el único marcado que certifique la conformidad del producto de construcción con el rendimiento declarado y con los requisitos aplicables. En consecuencia, ni los Estados miembros ni los organismos públicos, o los organismos privados que actúan como empresas públicas o como organismos públicos sobre la base de una posición de monopolio o de un mandato público, deben imponer un marcado adicional a los productos de construcción que lleven el marcado CE si los requisitos de su utilización en ese Estado miembro se corresponden con el rendimiento declarado.
- (31) Para evitar ensayos innecesarios de productos de construcción cuyo rendimiento ya se ha acreditado en una medida suficiente por los resultados estables de ensayos previos u otros datos existentes, los fabricantes deben estar facultados, en las condiciones fijadas en las especificaciones técnicas armonizadas o en una decisión de la Comisión, para declarar un cierto nivel o categoría de rendimiento sin someter el producto a ensayo o a ensayos adicionales.
- (32) A fin de evitar la duplicación de ensayos ya realizados, los fabricantes de productos de construcción deben estar facultados para utilizar los resultados de ensayos obtenidos por terceros.

- (33) Para reducir el coste que supone para las microempresas la introducción de productos en el mercado, es necesario establecer procedimientos simplificados para la evaluación y verificación de la constancia del rendimiento de los productos que no planteen problemas significativos de seguridad.
- (34) En el caso de los productos de construcción diseñados y manufacturados individualmente, los fabricantes deben estar facultados para utilizar un procedimiento simplificado de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento cuando pueda acreditarse que el producto introducido en el mercado es conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.
- (35) Es importante garantizar la accesibilidad de las normas técnicas nacionales para que las empresas y, en particular, las PYME puedan recabar información fiable y exacta sobre la legislación vigente en el Estado miembro en el que desean comercializar sus productos. Por tanto, los puntos de contacto de productos establecidos por el Reglamento (CE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión 3052/95/CE, también deben facilitar información sobre las normas aplicables a la incorporación, el ensamblaje o la instalación de un tipo específico de producto de construcción.
- (36) A fin de velar por una aplicación equivalente y coherente de la legislación comunitaria en materia de armonización, la vigilancia efectiva del mercado deben ejercerla los Estados miembros. El Reglamento (CE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, establece las condiciones básicas del funcionamiento de la vigilancia del mercado.
- (37) Debe reconocerse en una cláusula de salvaguardia, que prevea medidas de protección adecuadas, la responsabilidad de los Estados miembros sobre la seguridad, la salud y los demás aspectos sujetos a los requisitos básicos de las obras en su territorio.
- (38) Habida cuenta de que es necesario garantizar, en toda la Comunidad, un nivel uniforme de las prestaciones de los organismos que evalúan y verifican la constancia del rendimiento de los productos de construcción, y de que todos estos organismos han de desempeñar sus funciones al mismo nivel y en condiciones de competencia leal, deben establecerse los requisitos de los organismos de evaluación del rendimiento que vayan a ser notificados en el marco del presente Reglamento. Asimismo, es preciso regular la disponibilidad de información adecuada sobre dichos organismos, así como su supervisión.
- (39) Con el fin de garantizar un nivel de calidad coherente en la evaluación y verificación de la constancia del rendimiento de los productos de construcción, resulta también necesario determinar los requisitos aplicables a las autoridades responsables de notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos que desempeñan estas tareas.
- (40) Dado que los objetivos de la acción propuesta, a saber, lograr el correcto funcionamiento del mercado interior de los productos de construcción mediante especificaciones técnicas armonizadas que reflejen el rendimiento de tales productos,

no pueden ser alcanzados en una medida suficiente por la actuación de los Estados miembros y pueden, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, alcanzarse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

- (41) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹¹.
- (42) En particular, debe habilitarse a la Comisión a establecer las condiciones en las cuales las declaraciones de rendimiento pueden estar disponibles en un sitio web, determinar el periodo durante el cual los fabricantes, importadores y distribuidores deben mantener disponibles la documentación técnica y la declaración de rendimiento, establecer categorías de rendimiento en relación con las características esenciales de los productos de construcción, fijar el sistema de evaluación del rendimiento y de verificación de la constancia del rendimiento declarado que debe aplicarse a un producto o grupo determinado de productos de construcción, determinar el formato de la Evaluación Técnica Europea, fijar los procedimientos para la evaluación de los OET y modificar los anexos I a V. Teniendo en cuenta que estas medidas son de alcance general y que su objetivo consiste en modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, en particular añadiendo elementos nuevos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.
- (43) Habida cuenta de que es necesario un cierto tiempo para garantizar que se den las condiciones para el correcto funcionamiento del presente Reglamento, conviene aplazar su aplicación, a excepción de las disposiciones relativas a la designación de los OET, las autoridades notificantes y los organismos notificados, y el establecimiento de una organización de los OET y del Comité Permanente.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹¹ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 *Objeto*

El presente Reglamento establece las normas relativas a la declaración del rendimiento de los productos de construcción en relación con sus características esenciales y al uso del mercado CE en dichos productos.

Artículo 2 *Definiciones*

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «*producto de construcción*», cualquier producto o kit fabricado e introducido en el mercado para su incorporación con carácter permanente a las obras de construcción o partes de dichas obras, de modo que el desmontaje del producto reduzca el rendimiento de las obras de construcción y su desmontaje o sustitución constituyan actividades de construcción;
2. «*obras*», las obras de edificación y de ingeniería civil;
3. «*características esenciales*», las características de un producto de construcción que se refieren a los requisitos básicos de las obras;
4. «*especificaciones técnicas armonizadas*», las normas armonizadas y los Documentos de Evaluación Europeos;
5. «*comercialización*», el suministro, remunerado o gratuito, de un producto de construcción para su distribución o utilización en el mercado comunitario en el transcurso de una actividad comercial;
6. «*introducción en el mercado*», la primera comercialización de un producto de construcción en el mercado comunitario;
7. «*fabricante*», toda persona física o jurídica que fabrica un producto de construcción, o que manda fabricar un producto de construcción, con su nombre o marca comercial;
8. «*distribuidor*», toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o del importador, que comercializa un producto de construcción;
9. «*importador*», toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que introduce un producto de un tercer país en el mercado comunitario;
10. «*agentes económicos*», el fabricante, el importador, el distribuidor y el representante autorizado;

11. «*representante autorizado*», toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que ha recibido un mandato del fabricante para actuar en su nombre en el ejercicio de tareas específicas;
12. «*norma armonizada*», una norma adoptada por uno de los organismos europeos de normalización que figuran en el anexo I de la Directiva 98/34/CE, sobre la base de una petición formulada por la Comisión, de conformidad con el artículo 6 de dicha Directiva;
13. «*Documento de Evaluación Europeo*», un documento adoptado por la organización de los Organismos de Evaluación Técnica;
14. «*acreditación*», la acreditación con arreglo a la definición del Reglamento (CE) nº [...];
15. «*retirada*», cualquier medida destinada a prevenir la comercialización de un producto de construcción que se encuentra en la cadena de suministro;
16. «*recuperación*», cualquier medida destinada a obtener la devolución de un producto de construcción que ya ha sido comercializado;
17. «*producto-tipo*», el rendimiento de un producto de construcción fabricado a partir de una determinada combinación de materias primas u otros elementos en un proceso de producción específico;
18. «*control de producción en la fábrica*», el control permanente de la producción en una fábrica;
19. «*microempresa*», una microempresa con arreglo a la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas¹²;
20. «*ciclo de vida*», las fases consecutivas e interrelacionadas de la vida de un producto, desde la adquisición o generación a partir de recursos naturales de la materia prima hasta su eliminación final.

Artículo 3

Requisitos básicos de las obras y características esenciales de los productos

1. Las características esenciales de los productos de construcción se fijarán en especificaciones técnicas armonizadas en relación con los requisitos básicos de las obras establecidos en el anexo I.

¹² DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD Y MARCADO CE

Artículo 4

Condiciones para la emisión de una declaración de rendimiento

1. Al introducir un producto de construcción en el mercado, el fabricante o el importador emitirán una declaración de rendimiento si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) si el producto está amparado por una norma armonizada o si se ha expedido respecto a él una Evaluación Técnica Europea; y
 - b) si los requisitos básicos a los que se refieren las características esenciales del producto existen donde el fabricante o el importador desea introducir el producto en el mercado.

El fabricante o el importador podrán emitir una declaración de rendimiento cuando no existan los requisitos contemplados en la letra b).

2. La declaración de rendimiento contemplada en el apartado 1 abarcará por lo menos las características esenciales con respecto a las cuales existan los requisitos contemplados en el apartado 1, letra b).
3. Los Estados miembros presumirán que la declaración de rendimiento emitida por el fabricante o el importador es exacta y fiable.

Artículo 5

Contenido de la declaración de rendimiento

1. La declaración de rendimiento expresará el rendimiento del producto de construcción en relación con sus características esenciales, de conformidad con las especificaciones técnicas armonizadas pertinentes.
2. La declaración de rendimiento contendrá los siguientes datos:
 - a) el producto-tipo para el que ha sido emitida;
 - b) la lista de las características esenciales del producto de construcción respecto de las cuales se declara el rendimiento, así como los niveles o categorías de dicho rendimiento;
 - c) el número de referencia de la norma armonizada, del Documento de Evaluación Europeo o de la Documentación Técnica Específica que se ha utilizado para la evaluación de cada característica esencial.

Artículo 6
Forma de la declaración de rendimiento

1. Se facilitará una copia de la declaración de rendimiento junto con cada producto comercializado.

No obstante, cuando se entregue una partida del mismo producto a un único usuario, podrá acompañarse de una sola copia de la declaración de rendimiento.

2. La copia de la declaración de rendimiento solo podrá entregarse por medios electrónicos con el consentimiento expreso del destinatario.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, podrá darse acceso al contenido de la declaración de rendimiento en un sitio web de conformidad con las condiciones que establezca la Comisión.

Esas medidas, cuyo objeto consiste en modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 51, apartado 2.

4. La declaración de rendimiento se emitirá utilizando el modelo que figura en el anexo III.

Artículo 7
Utilización del marcado CE

1. El marcado CE sólo se colocará en los productos de construcción respecto de los cuales el fabricante haya emitido una declaración de rendimiento con arreglo a los artículos 4, 5 y 6.

Si una declaración de rendimiento no ha sido emitida por el fabricante con arreglo a los artículos 4, 5 y 6, el marcado CE no podrá colocarse en el producto de construcción.

Al colocar o hacer colocar el marcado CE en un producto de construcción, el fabricante asumirá la responsabilidad sobre la conformidad de ese producto de construcción con el rendimiento declarado.

2. El marcado CE será el único marcado que certifique la conformidad del producto de construcción con el rendimiento declarado.

Los Estados miembros no introducirán medidas nacionales o retirarán toda referencia a mercados de conformidad distintos del marcado CE.

3. Los Estados miembros no prohibirán ni impedirán la comercialización o utilización de productos de construcción que lleven el marcado CE, en su territorio o bajo su responsabilidad, cuando los requisitos para su uso en dicho Estado miembro se correspondan con el rendimiento declarado.
4. Los Estados miembros garantizarán que el uso de los productos de construcción con marcado CE no se vea obstaculizado por normas o condiciones impuestas por

organismos públicos, o por organismos privados que actúan como empresas públicas o como organismos públicos sobre la base de una posición de monopolio o de un mandato público, cuando los requisitos relativos al uso de dichos productos en el Estado miembro en cuestión se correspondan con el rendimiento declarado.

Artículo 8

Reglas y condiciones para la colocación del marcado CE

1. El marcado CE estará sujeto a los principios generales establecidos en el artículo 26 *bis* del Reglamento (CE) nº ...
2. El marcado CE se colocará en el producto de construcción o en su placa de datos de manera visible, legible e indeleble. Cuando esto no sea posible o no pueda garantizarse debido a la naturaleza del producto, se colocará en el envase y en los documentos adjuntos.
3. El marcado CE irá seguido de las dos últimas cifras del año de su colocación, del nombre o la marca distintiva del fabricante, del código de identificación única del producto de construcción y del número de la declaración de rendimiento.
4. El marcado CE se colocará antes de que el producto de construcción se introduzca en el mercado. Podrá ir seguido de un pictograma o cualquier otra marca que indique un riesgo o uso específico.

Artículo 9

Puntos de contacto de productos

Cada Estado miembro velará por que los puntos de contacto de productos establecidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº ... faciliten información sobre cualesquiera normas técnicas o disposiciones reglamentarias aplicables a la incorporación, el ensamblaje o la instalación de un tipo específico de producto de construcción en su territorio.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES ECONÓMICOS

Artículo 10 *Obligaciones de los fabricantes*

1. Los fabricantes elaborarán la documentación técnica requerida, en la que se describirán todos los elementos pertinentes relacionados con la certificación del rendimiento declarado aplicable.

Los fabricantes emitirán la declaración de rendimiento de conformidad con los artículos 4, 5 y 6, y colocarán el marcado CE de conformidad con los artículos 7 y 8.

2. Los fabricantes mantendrán, durante el periodo que determine la Comisión sobre la base de la vida útil probable del producto de construcción y de su función en las obras, la documentación técnica y la declaración de rendimiento de cada grupo de productos de construcción.

Esas medidas, cuyo objeto consiste en modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 51, apartado 2.

3. Los fabricantes se asegurarán de que existen procedimientos para mantener el rendimiento declarado de la producción en serie. Se tomará debidamente en consideración todo cambio en el producto-tipo y en las especificaciones técnicas armonizadas aplicables.

Siempre que resulte pertinente, los fabricantes someterán a ensayo muestras de los productos de construcción comercializados, investigarán y, en su caso, registrarán las quejas, e informarán a los distribuidores de esta supervisión.

4. Los fabricantes se asegurarán de que sus productos llevan un número de tipo, partida o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación o, si el tamaño o la naturaleza del producto de construcción no lo permite, de que la información requerida figura en el envase o en un documento que acompañe al producto de construcción.

5. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto en el producto o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que acompañe al producto de construcción.

6. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para creer que un producto de construcción que han introducido en el mercado no es conforme con el rendimiento declarado adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme o para retirarlo del mercado y, si procede, recuperarlo de los usuarios finales. Informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto de construcción en cuestión y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

7. Sobre la base de una solicitud motivada de las autoridades nacionales competentes, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto de construcción con el rendimiento declarado. Cooperarán con dichas autoridades, a petición de ellas, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que planteen los productos de construcción que han introducido en el mercado.

Artículo 11
Representantes autorizados

1. Los fabricantes podrán designar, mediante mandato escrito, a un representante autorizado.

La elaboración de la documentación técnica no podrá formar parte del mandato del representante autorizado.

2. Si un fabricante ha designado a un representante autorizado, este último deberá desempeñar como mínimo las tareas siguientes:
 - a) mantener la declaración de rendimiento y la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia durante el periodo contemplado en el artículo 10, apartado 2;
 - b) a petición de las autoridades nacionales competentes, facilitarles toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto con el rendimiento declarado;
 - c) cooperar con las autoridades competentes, a petición de estas, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que planteen los productos de construcción objeto de su mandato.

Artículo 12
Obligaciones de los importadores

1. Al introducir un producto de construcción en el mercado, los importadores actuarán con la debida cautela respecto a los requisitos del presente Reglamento.
2. Antes de introducir un producto de construcción en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante ha llevado a cabo la evaluación y verificación de la constancia del rendimiento declarado. Velarán por que el fabricante haya elaborado la documentación técnica contemplada en el artículo 10, apartado 1, párrafo primero. Emitirán la declaración de rendimiento de conformidad con los artículos 4, 5 y 6. Asimismo, velarán por que el producto lleve el marcado CE requerido y vaya acompañado de los documentos necesarios, y por que el fabricante haya respetado los requisitos enunciados en el artículo 10, apartados 4 y 5.

Si el importador considera o tiene motivos para creer que el producto de construcción no es conforme a la declaración de rendimiento, solo podrá introducirlo en el mercado tras ajustarlo a la declaración de rendimiento adjunta o tras corregir esta última.

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto en los productos de construcción o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que acompañe al producto.
4. Mientras sean responsables de un producto de construcción, los importadores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometen su conformidad con el rendimiento declarado.
5. Los importadores que consideren o tengan motivos para creer que un producto de construcción que han introducido en el mercado no es conforme a la declaración de rendimiento, adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme o para retirarlo del mercado y, si procede, recuperarlo de los usuarios finales. Informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto de construcción y facilitarán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.
6. Durante el periodo contemplado en el artículo 10, apartado 2, los importadores mantendrán una copia de la declaración de rendimiento a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, dichas autoridades reciban una copia de la documentación técnica.
7. Sobre la base de una solicitud motivada de las autoridades nacionales competentes, los importadores les facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto de construcción con el rendimiento declarado. Cooperarán con dichas autoridades, a petición de ellas, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que planteen los productos de construcción que han introducido en el mercado.

Artículo 13
Obligaciones de los distribuidores

1. Al comercializar un producto, los distribuidores actuarán con la debida cautela respecto a los requisitos del presente Reglamento.
2. Antes de comercializar un producto de construcción, los distribuidores se asegurarán de que lleve el marcado CE requerido y vaya acompañado de los documentos necesarios con arreglo al presente Reglamento y de instrucciones e información de seguridad redactadas en una lengua de fácil comprensión para los usuarios en el Estado miembro en el que se comercializa el producto, y de que el fabricante y el importador hayan respetado los requisitos enunciados en el artículo 10, apartados 4 y 5, y en el artículo 12, apartado 3, respectivamente.

Si el distribuidor considera o tiene motivos para creer que un producto de construcción no es conforme con la declaración de rendimiento, solo podrá comercializarlo tras ajustarlo a la declaración de rendimiento adjunta o tras corregir esta última. Informará al respecto al fabricante o al importador, así como a las autoridades nacionales de vigilancia, si el producto presenta algún riesgo.

3. Mientras sean responsables de un producto de construcción, los distribuidores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometen su conformidad con el rendimiento declarado.
4. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para creer que un producto de construcción que han comercializado no es conforme con la declaración de rendimiento, se asegurarán inmediatamente de que se adopten las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme o para retirarlo del mercado y, si procede, recuperarlo de los usuarios finales. Informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto en cuestión y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.
5. Sobre la base de una solicitud motivada de las autoridades nacionales competentes, los distribuidores les facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto de construcción con el rendimiento declarado. Cooperarán con dichas autoridades, a petición de ellas, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que planteen los productos que han comercializado.

Artículo 14

Casos en los que las obligaciones de los fabricantes son aplicables a los importadores y los distribuidores

Será considerado el fabricante y, en consecuencia, quedará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 10, todo importador o distribuidor que introduzca un producto de construcción en el mercado con su propio nombre o marca comercial o modifique un producto de construcción de manera que pueda afectar a su conformidad con el rendimiento declarado.

Artículo 15

Identificación de los agentes económicos

Cuando se les pida, los agentes económicos deberán poder identificar ante las autoridades de vigilancia del mercado, durante el periodo contemplado en el artículo 10, apartado 2:

- a) a cualquier agente económico que les haya suministrado un producto;
- b) a cualquier agente económico al que hayan suministrado un producto.

CAPÍTULO IV

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ARMONIZADAS

Artículo 16 *Normas armonizadas*

1. Las normas armonizadas serán establecidas por los organismos europeos de normalización enumerados en el anexo I de la Directiva 98/34/CE, sobre la base de mandatos adoptados por la Comisión, de conformidad con el artículo 6 de la citada Directiva.
2. Las normas armonizadas proporcionarán los métodos y criterios para evaluar el rendimiento de los productos de construcción en relación con sus características esenciales.

Las normas armonizadas proporcionarán, cuando proceda, métodos menos onerosos que los ensayos para la evaluación del rendimiento de los productos de construcción en relación con sus características esenciales.

3. Los organismos europeos de normalización determinarán en normas armonizadas el control de producción en la fábrica aplicable, tomando en consideración las condiciones específicas del proceso de fabricación del producto de construcción en cuestión.
4. La Comisión evaluará la conformidad de las normas armonizadas establecidas por los organismos europeos de normalización con el mandato pertinente.

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la lista de referencias de las normas armonizadas que sean conformes a los mandatos pertinentes, y fijará la fecha de aplicabilidad de tales normas.

La Comisión publicará toda actualización de dicha lista.

Artículo 17 *Objeción formal a normas armonizadas*

1. Si un Estado miembro o la Comisión consideran que una norma armonizada no satisface enteramente los requisitos establecidos en el mandato pertinente, la Comisión o el Estado miembro en cuestión plantearán el asunto ante el Comité establecido en el artículo 5 de la Directiva 98/34/CE, exponiendo sus argumentos. El Comité, tras consultar a los organismos europeos de normalización pertinentes, emitirá sin demora su dictamen.
2. A la luz del dictamen del Comité, la Comisión decidirá publicar, no publicar, publicar con restricciones, mantener, mantener con restricciones o retirar las referencias a la norma armonizada afectada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. La Comisión informará al organismo europeo de normalización en cuestión y, cuando proceda, solicitará la revisión de las normas armonizadas afectadas.

Artículo 18 [17]

Niveles o categorías de rendimiento

1. La Comisión podrá establecer categorías de rendimiento en relación con las características esenciales de los productos de construcción.

Estas medidas, cuyo objeto consiste en modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 51, apartado 2.

2. Cuando la Comisión no haya establecido categorías de rendimiento en relación con las características esenciales de un producto de construcción, los organismos europeos de normalización podrán establecerlas en normas armonizadas.

Cuando la Comisión haya establecido categorías de rendimiento en relación con las características esenciales de un producto de construcción, los organismos europeos de normalización utilizarán dichas categorías en normas armonizadas.

3. Los organismos europeos de normalización podrán fijar en especificaciones técnicas armonizadas las condiciones en las cuales se considerará que un producto satisface un determinado nivel o categoría de rendimiento sin someterlo a ensayo o a ensayos adicionales.
4. Los Estados miembros solo podrán determinar los niveles o categorías de rendimiento en relación con las características esenciales de los productos de construcción de conformidad con los sistemas de clasificación establecidos por los organismos europeos de normalización en normas armonizadas o por la Comisión.

Artículo 19 [18]

Evaluación y verificación de la constancia del rendimiento

1. La evaluación y verificación de la constancia del rendimiento declarado de los productos de construcción en relación con sus características esenciales se llevarán a cabo de conformidad con uno de los sistemas expuestos en el anexo V.
2. La Comisión determinará qué sistema es aplicable a un producto de construcción o grupo de productos de construcción dado de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) la importancia del papel que desempeña el producto respecto a los requisitos esenciales de las obras;
 - b) la naturaleza del producto;
 - c) el efecto de la variabilidad de las características esenciales del producto de construcción durante su vida útil;
 - d) las posibilidades de que se produzcan defectos en la fabricación del producto.

En cada caso, la Comisión optará por el sistema menos oneroso acorde con la seguridad.

Esas medidas, cuyo objeto consiste en modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 51, apartado 2.

- 3.** El sistema así determinado se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas y en las especificaciones técnicas armonizadas.

Artículo 20 [19]

Documento de Evaluación Europeo

1. Los Documentos de Evaluación Europeos (DEE) serán adoptados por la organización de los Organismos de Evaluación Técnica contemplada en el artículo 25, apartado 1, previa solicitud de una Evaluación Técnica Europea por parte de un fabricante o un importador, de conformidad con el procedimiento fijado en el anexo II.
2. La organización de los Organismos de Evaluación Técnica contemplada en el artículo 25, apartado 1, determinará en el DEE los métodos y criterios para la evaluación del rendimiento en relación con las características esenciales del producto de construcción relacionadas con el uso previsto por el fabricante.
3. La organización de los Organismos de Evaluación Técnica contemplada en el artículo 25, apartado 1, determinará en el DEE el control de producción en la fábrica específico que deberá aplicarse, tomando en consideración las condiciones particulares del proceso de fabricación del producto de construcción en cuestión.

Artículo 21 [20]

Evaluación Técnica Europea

1. Las Evaluaciones Técnicas Europeas (ETE) serán expedidas por los Organismos de Evaluación Técnica para todo producto de construcción, a solicitud de un fabricante o importador sobre la base de un DEE, de conformidad con el procedimiento fijado en el anexo II.
2. La Comisión establecerá el formato de la ETE.

Esas medidas, cuyo objeto consiste en modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 51, apartado 2.

CAPÍTULO V

ORGANISMOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA

Artículo 22 [21]

Designación de los Organismos de Evaluación Técnica

1. Los Estados miembros podrán designar Organismos de Evaluación Técnica (OET) para las áreas de productos enumeradas en el cuadro 1 del anexo IV.

Los Estados miembros que hayan designado un OET comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión el nombre y la dirección del OET y las áreas de productos para las cuales ha sido designado.

2. La Comisión pondrá a disposición pública la lista de los OET, indicando las áreas de producto para las que han sido designados.

La Comisión pondrá a disposición pública toda actualización de dicha lista.

Artículo 23 [22]

Requisitos de los OET

1. Los OET satisfarán los requisitos expuestos en el cuadro 2 del anexo IV.
2. Cuando un OET haya dejado de cumplir los requisitos contemplados en el apartado 1, el Estado miembro retirará su designación.
3. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de sus procedimientos nacionales de evaluación de los OET, de la supervisión de sus actividades y de cualquier cambio en la información transmitida. La Comisión pondrá dicha información a disposición pública.

Artículo 24 [23]

Evaluación de los OET

1. Los OET verificarán si otros OET reúnen los criterios respectivos establecidos en el cuadro 2 del anexo IV.

La evaluación será organizada por la organización contemplada en el artículo 25, apartado 1, y tendrá lugar cada cuatro años con respecto a las áreas de productos enumeradas en el cuadro 1 del anexo IV para las cuales hayan sido designados los OET.

2. La Comisión fijará los procedimientos para llevar a cabo la evaluación, incluidos los procedimientos de recurso apropiados contra las decisiones adoptadas como resultado de la evaluación.

Esas medidas, cuyo objeto consiste en modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 51, apartado 2.

La evaluación de un OET no podrá ser efectuada por un OET del mismo Estado miembro.

3. La organización contemplada en el artículo 25, apartado 1, comunicará los resultados de las evaluaciones de los OET a todos los Estados miembros y a la Comisión.

La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, supervisará el cumplimiento de las normas y el correcto funcionamiento de la evaluación de los OET.

*Artículo 25 [24]
Coordinación de los OET*

1. Los OET establecerán una organización para las evaluaciones técnicas, denominada en lo sucesivo «organización de los OET».
2. La organización de los OET ejercerá las siguientes funciones:
 - a) coordinará la aplicación de las normas y los procedimientos establecidos en el artículo 19 y en el anexo II, y prestará el apoyo necesario a tal fin;
 - b) informará a la Comisión dos veces al año sobre toda cuestión relacionada con la preparación de los DEE y sobre todo aspecto relativo a la interpretación de las normas y los procedimientos establecidos en el artículo 19 y en el anexo II;
 - c) adoptará los DEE;
 - d) organizará la evaluación de los OET;
 - e) velará por la coordinación de los OET.
3. La Comisión podrá prestar asistencia a la organización de los OET en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 2, letra e). A tal fin, la Comisión podrá concluir un convenio marco de asociación con la organización de los OET.
4. Los Estados miembros velarán por que los OET contribuyan con recursos financieros y humanos a la organización de los OET.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Artículo 26 [25]

Utilización de la Documentación Técnica Específica

1. Si el fabricante determina el producto-tipo, podrá sustituir el ensayo o cálculo de tipo por una Documentación Técnica Específica (DTE), demostrando lo siguiente:
 - a) en lo que respecta a una o varias características esenciales del producto de construcción que introduce en el mercado, que el producto en cuestión alcanza un cierto nivel o categoría de rendimiento sin someterlo a ensayo o cálculo, o a ensayos o cálculos adicionales, de conformidad con las condiciones fijadas en la especificación técnica armonizada pertinente o en una decisión de la Comisión;
 - b) que el producto de construcción que introduce en el mercado comparte el producto-tipo con otro producto de construcción fabricado por otro fabricante y sometido previamente a ensayo de conformidad con la especificación técnica armonizada pertinente. Cuando se cumplan estas condiciones, el fabricante estará facultado para declarar un rendimiento relativo a todos o una parte de los resultados de los ensayos de ese otro producto;
 - c) que el producto de construcción que introduce en el mercado es un sistema integrado por componentes que él ensambla siguiendo debidamente instrucciones precisas formuladas por el proveedor de dicho sistema o de un componente de este, quien ha sometido previamente el sistema o componente a ensayo en lo que respecta a una o varias de sus características esenciales de conformidad con la especificación técnica armonizada pertinente. Cuando se cumplan estas condiciones, el fabricante estará facultado para declarar el rendimiento relativo a todos o una parte de los resultados de los ensayos del sistema o componente que le ha sido suministrado.

El fabricante sólo podrá utilizar los resultados de ensayos obtenidos por otro fabricante cuando haya recibido una autorización de dicho fabricante, que sigue siendo responsable de la exactitud, fiabilidad y estabilidad de dichos resultados.

2. Si el producto de construcción contemplado en el apartado 1 pertenece a un grupo de productos de construcción al que se aplican los sistemas de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento 1 o 2, definidos en el anexo V, la DTE será verificada por un organismo de certificación pertinente con arreglo al anexo V.

Artículo 27 [26]

Utilización de la Documentación Técnica Específica por parte de las microempresas

1. Las microempresas podrán sustituir el sistema aplicable para la evaluación del rendimiento de los productos de construcción por una DTE. La DTE deberá demostrar que el producto de construcción es conforme a los requisitos aplicables.

2. Si el producto de construcción pertenece a un grupo de productos de construcción a los que se aplican los sistemas de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento 1 o 2, definidos en el anexo V, la DTE será verificada por un organismo de certificación pertinente con arreglo al anexo V.

Artículo 28 [27]

Utilización de la Documentación Técnica Específica para productos fabricados individualmente

1. En lo que respecta a los productos de construcción diseñados y fabricados en un proceso de producción no industrializado en respuesta a un pedido específico, e instalados en una sola obra determinada, el fabricante podrá sustituir el sistema aplicable para la evaluación del rendimiento por una DTE, demostrando que el producto es conforme a los requisitos aplicables.
2. Si el producto de construcción pertenece a un grupo de productos de construcción a los que se aplican los sistemas de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento 1 o 2, definidos en el anexo V, la DTE será verificada por un organismo de certificación pertinente con arreglo al anexo V.

CAPÍTULO VII

AUTORIDADES NOTIFICANTES Y ORGANISMOS NOTIFICADOS

Artículo 29 [28] *Notificación*

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos autorizados a desempeñar tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 30 [92] *Autoridades notificantes*

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades notificantes que serán responsables del establecimiento y la aplicación de los procedimientos necesarios para evaluar y notificar los organismos que estarán autorizados a desempeñar tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento declarado a efectos del presente Reglamento, así como de la supervisión de los organismos notificados, lo que incluye el cumplimiento por parte de estos de las disposiciones del artículo 33.
2. Si la notificación se basa en un certificado de acreditación, el Estado miembro podrá encomendar la evaluación y la supervisión contempladas en el apartado 1 a sus organismos de acreditación nacionales de acuerdo con el Reglamento (CE) nº ... y con arreglo a él.
3. Cuando la autoridad notificante delegue, subcontrate o encomiende de cualquier otro modo la evaluación, la notificación o la supervisión contempladas en el apartado 1 a un organismo que no sea una entidad pública, el organismo en cuestión será una entidad jurídica y cumplirá *mutatis mutandis* los requisitos establecidos en el artículo 31. Además, este organismo habrá adoptado las disposiciones pertinentes para asumir las responsabilidades derivadas de sus actividades.
4. Las autoridades notificantes asumirán plenamente la responsabilidad sobre las tareas desempeñadas por el organismo al que hayan sido delegadas o encomendadas de cualquier otro modo dichas tareas.

Artículo 31 [30] *Requisitos relativos a las autoridades notificantes*

1. Las autoridades notificantes se establecerán de forma que no exista ningún conflicto de interés con los organismos notificados.
2. Las autoridades notificantes se organizarán y gestionarán de manera que se preserve la objetividad e imparcialidad de sus actividades.

3. Las autoridades notificantes se organizarán de forma que toda decisión relativa a la notificación del organismo de evaluación del rendimiento sea adoptada por personas competentes distintas de las que hayan llevado a cabo la evaluación.
4. Las autoridades notificantes no ofrecerán ni ejercerán ninguna actividad que desarrollen los organismos notificados, ni prestarán servicios de consultoría en condiciones comerciales o de competencia.
5. Las autoridades notificantes preservarán la confidencialidad de la información recabada.
6. Las autoridades notificantes dispondrán de suficiente personal competente para desempeñar adecuadamente sus tareas.

Artículo 32 [31]

Obligación de información de las autoridades notificantes

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de sus procedimientos nacionales de evaluación y notificación de los organismos de evaluación del rendimiento y de supervisión de los organismos notificados, así como de cualquier cambio en la información transmitida.

La Comisión pondrá esa información a disposición pública.

Artículo 33 [32]

Requisitos de los organismos notificados

1. A efectos de la notificación, los organismos de evaluación del rendimiento deberán cumplir los requisitos establecidos en los apartados 2 a 11.
2. Los organismos de evaluación del rendimiento se establecerán de conformidad con el Derecho nacional y tendrán personalidad jurídica.
3. Asimismo, serán organismos terceros independientes de la organización o del producto de construcción que evalúan.

Los organismos pertenecientes a asociaciones empresariales o federaciones profesionales que representen a empresas dedicadas al diseño, la fabricación, el suministro, el ensamblaje, el uso o el mantenimiento de los productos de construcción que evalúan podrán considerarse organismos de evaluación del rendimiento a condición de que se acrediten su independencia y la ausencia de todo conflicto de interés.

4. Los organismos de evaluación del rendimiento, sus máximos directivos y el personal responsable de desempeñar las tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento declarado no serán el diseñador, el fabricante, el proveedor, el instalador, el comprador, el dueño, ni el usuario de los productos de construcción que evalúan, ni el encargado de su mantenimiento, ni el representante autorizado de ninguno de ellos. Ello no es óbice

para que se utilicen los productos evaluados necesarios para las actividades del organismo notificado o para que se utilicen dichos productos a efectos personales.

Tampoco intervendrán directamente en el diseño, la fabricación o construcción, la comercialización, la instalación, el uso o el mantenimiento de estos productos de construcción, ni representarán a las partes que desarrollan estas actividades. No ejercerán ninguna actividad que pueda entrar en conflicto con su independencia, su apreciación y su integridad en relación con las actividades para las que hayan sido notificados.

Los organismos notificados se asegurarán de que las actividades de sus filiales o subcontratistas no afecten a la confidencialidad, objetividad e imparcialidad de sus actividades de evaluación o verificación.

5. Los organismos notificados y su personal desempeñarán las tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento con el máximo nivel de integridad profesional y la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pudiera influir en su apreciación o en los resultados de sus actividades de evaluación o verificación, en particular la que pudieran ejercer personas o grupos de personas que tengan algún interés en dichos resultados.
6. Los organismos notificados tendrán capacidad para desempeñar todas las tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento que les sean asignadas de conformidad con las disposiciones del anexo V y para las que hayan sido notificados, independientemente de que las tareas las desempeñe el propio organismo notificado o sean desempeñadas en su nombre y bajo su responsabilidad.

En todo momento, y en lo que respecta a cada sistema de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento declarado y a cada tipo o categoría de productos de construcción, de características y de tareas para las que hayan sido notificados, los organismos notificados tendrán a su disposición:

- a) el personal necesario con conocimientos técnicos y experiencia suficiente y adecuada para desempeñar las tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento;
- b) la descripción necesaria de los procedimientos con arreglo a los cuales se evalúa el rendimiento, garantizando la transparencia y la capacidad de reproducción de dichos procedimientos; los organismos habrán establecido la política y los procedimientos adecuados que distingan entre las tareas desempeñadas como organismos notificados y todas sus demás actividades;
- c) los procedimientos necesarios para el ejercicio de sus actividades tomando en consideración el tamaño, el sector y la estructura de las empresas, el grado de complejidad de la tecnología del producto en cuestión y el carácter masivo o de serie del proceso de producción.

Dispondrán de los medios necesarios para desempeñar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades para las que hayan sido notificados y tendrán acceso a todos los equipos o instalaciones que necesiten.

7. El personal responsable de las actividades para las que hayan sido notificados los organismos tendrá:
- a) una sólida formación técnica y profesional para desempeñar todas las tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento declarado correspondientes al ámbito para el que los organismos han sido notificados;
 - b) un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las evaluaciones y verificaciones que efectúa y la autoridad necesaria para efectuar tales operaciones;
 - c) un conocimiento y una comprensión adecuados de las normas armonizadas aplicables y de las disposiciones pertinentes del Reglamento;
 - d) la capacidad necesaria para la elaboración de los certificados, los documentos y los informes que demuestren que se han efectuado las evaluaciones y verificaciones.
8. Se garantizará la imparcialidad de los organismos notificados, de sus máximos directivos y del personal encargado de las evaluaciones.
- La remuneración de los máximos directivos y del personal encargado de las evaluaciones de los organismos notificados no dependerá del número de evaluaciones realizadas ni de los resultados de dichas evaluaciones.
9. Los organismos notificados suscribirán un seguro de responsabilidad, salvo que el Estado asuma la responsabilidad con arreglo al Derecho nacional o que el propio Estado miembro sea directamente responsable de las evaluaciones o verificaciones.
10. El personal de los organismos notificados estará sujeto al secreto profesional en lo que respecta a toda la información recabada en el marco de sus tareas con arreglo al anexo V, salvo en su relación con las autoridades administrativas competentes del Estado miembro en el que desarrollen sus actividades. Se protegerán los derechos de propiedad industrial.
11. Los organismos notificados participarán en las actividades de normalización pertinentes y en las actividades del grupo de coordinación de los organismos notificados establecido con arreglo al presente Reglamento, o se asegurarán de que su personal de evaluación esté informado al respecto, y aplicarán a modo de directrices generales las decisiones y los documentos administrativos que resulten de las actividades de dicho grupo.

Artículo 34
Presunción de conformidad

Si un organismo de evaluación del rendimiento puede demostrar su conformidad con los criterios establecidos en las normas armonizadas pertinentes o en partes de estas normas, cuyas referencias han sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, se presumirá que satisface los requisitos establecidos en el artículo 33 en la medida en que las normas armonizadas aplicables cubran estos requisitos.

Artículo 35 [33]
Filiales y subcontratación de organismos notificados

1. Si un organismo notificado subcontrata actividades específicas ligadas a las tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento o recurre a una filial, se asegurará de que el subcontratista o la filial cumplen los requisitos establecidos en el artículo 33 e informará a la autoridad notificante.
2. El organismo notificado asumirá la plena responsabilidad sobre las actividades desarrolladas por los subcontratistas o las filiales, con independencia de donde tengan su sede.
3. La subcontratación o delegación de actividades en una filial requerirá el consentimiento previo del cliente.
4. El organismo notificado mantendrá a disposición de las autoridades nacionales los documentos pertinentes sobre la evaluación de las cualificaciones del subcontratista o de la filial, así como sobre las actividades que estos ejerzan con arreglo al anexo V.

Artículo 36 [34]
Ensayos testigo

1. Cuando lo justifiquen motivos técnicos, económicos o logísticos, los organismos notificados podrán optar entre realizar los ensayos contemplados en el anexo V, o encargar su realización bajo su supervisión, en plantas de producción que utilicen los equipos de ensayo del laboratorio interno del fabricante o, con el consentimiento previo de este, en laboratorios públicos o privados utilizando los equipos de ensayo de este laboratorio.
2. Antes de realizar estos ensayos, los organismos notificados verificarán si los equipos de ensayo tienen el sistema de calibrado adecuado y si este es operativo.

Artículo 37 [35]
Solicitud de notificación

1. A fin de obtener la autorización para desempeñar tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento, los organismos presentarán una solicitud de notificación a la autoridad notificante del Estado miembro en el que tengan su sede.
2. La solicitud irá acompañada de una descripción de las actividades que vayan a realizarse, de los procedimientos de evaluación o verificación para los que el organismo se considere competente, así como de un certificado de acreditación, si lo hay, expedido por el organismo nacional de acreditación a tenor del Reglamento (CE) nº ..., que demuestre que el organismo cumple los requisitos establecidos en el artículo 33.
3. Si el organismo en cuestión no puede facilitar un certificado de acreditación, entregará a la autoridad notificante todas las pruebas documentales necesarias para

verificar, reconocer y supervisar regularmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 33.

*Artículo 38 [36]
Procedimiento de notificación*

1. Las autoridades notificantes solo podrán notificar aquellos organismos que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 33.
2. Los notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros mediante el sistema de notificación electrónica desarrollado y gestionado por la Comisión.

Excepcionalmente, para las notificaciones horizontales contempladas en el apartado 3, párrafo segundo, para las que no esté disponible la herramienta electrónica adecuada, se aceptará una copia impresa de la notificación.

3. La notificación incluirá todos los pormenores de las funciones que deberán realizarse, la referencia de la especificación técnica armonizada pertinente y, a los efectos del sistema establecido en el Anexo V, punto 1.4, las características esenciales que son competencia del organismo.

No obstante, no se requerirá la referencia de la especificación técnica armonizada pertinente en lo que respecta a las siguientes características esenciales:

- a) reacción al fuego;
 - b) resistencia al fuego;
 - c) comportamiento ante un fuego exterior;
 - d) absorción de ruido.
4. Cuando la notificación no se base en un certificado de acreditación, la autoridad notificante proporcionará a la Comisión y a los demás Estados miembros todas las pruebas documentales que acrediten la competencia del organismo notificado y los acuerdos vigentes para asegurarse de que el organismo será sometido a supervisión permanente y seguirá satisfaciendo los requisitos establecidos en el artículo 33.
 5. El organismo en cuestión sólo podrá ejercer las actividades de un organismo notificado si ni la Comisión ni los demás Estados miembro han formulado objeciones en el plazo de dos semanas a partir de la notificación, en el caso de los certificados de acreditación, y de dos meses a partir de la notificación, en caso de que no se utilice la acreditación.

Solo así un organismo será considerado organismo notificado a efectos del presente Reglamento.

6. La Comisión y los demás Estados miembros serán informados de todo cambio pertinente posterior a la notificación.

Artículo 39 [37]
Números de identificación y listas de organismos notificados

1. La Comisión asignará un número de identificación a cada organismo notificado.

Asignará un solo número incluso si el organismo es notificado con arreglo a varios actos comunitarios.
2. La Comisión hará pública la lista de organismos notificados con arreglo al presente Reglamento, junto con los números de identificación que les hayan sido asignados y las actividades para las que hayan sido notificados.

La Comisión se asegurará de que la lista se mantiene actualizada.

Artículo 40 [38]
Cambios en la notificación

1. Si una autoridad notificante comprueba o es informada de que un organismo notificado ha dejado de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 33 o no está cumpliendo sus obligaciones, la autoridad notificante restringirá, suspenderá o retirará la notificación, en función de la gravedad del incumplimiento de tales requisitos u obligaciones. Informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros al respecto.
2. En caso de retirada, restricción o suspensión de la notificación, o si el organismo notificado ha cesado su actividad, el Estado miembro notificante adoptará las medidas oportunas para que los expedientes sean tramitados por otro organismo notificado o se pongan a disposición de las autoridades notificantes y de vigilancia del mercado responsables cuando estas los soliciten.

Artículo 41 [39]
Cuestionamiento de la competencia de los organismos notificados

1. La Comisión investigará todos los casos en los que dude o le planteen dudas de que un organismo notificado sea competente o siga cumpliendo los requisitos y las responsabilidades que se le han atribuido.
2. El Estado miembro notificante facilitará a la Comisión, a petición de esta, toda la información en que se fundamenta la notificación o el mantenimiento de la competencia del organismo en cuestión.
3. La Comisión garantizará el tratamiento confidencial de toda la información recabada en el transcurso de sus investigaciones.
4. Cuando la Comisión compruebe que un organismo notificado no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos de su notificación, informará al Estado miembro notificante al respecto y le pedirá que adopte las medidas correctoras necesarias, que pueden incluir, llegado el caso, la retirada de la notificación.

Artículo 42 [40]
Obligaciones operativas de los organismos notificados

1. Los organismos notificados desempeñarán tareas en calidad de terceros de conformidad con los sistemas de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento establecidos en el anexo V.
2. Las evaluaciones y verificaciones de la constancia del rendimiento se llevarán a cabo de manera proporcionada, evitando cargas innecesarias a los agentes económicos. Los organismos notificados ejercerán sus actividades tomando en consideración el tamaño, el sector y la estructura de las empresas afectadas, el grado de complejidad de la tecnología de los productos de construcción y el carácter de serie de la producción.

No obstante, en sus actividades respetarán el grado de rigor requerido para el producto por el presente Reglamento y la función que desempeña el producto en la seguridad de las obras.

3. Si, en el transcurso de una actividad de vigilancia destinada a la verificación de la constancia del rendimiento del producto manufacturado, un organismo notificado constata que el producto de construcción no presenta ya el mismo rendimiento que el producto-tipo, exigirá al fabricante que adopte las medidas correctoras adecuadas y, en caso necesario, suspenderá o retirará su certificado.
4. Si no se adoptan medidas correctoras o estas no surten el efecto exigido, el organismo notificado restringirá, suspenderá o retirará cualquier certificado, según el caso.

Artículo 43 [41]
Obligación de información de los organismos notificados

1. Los organismos notificados informarán a la autoridad notificante:
 - a) de cualquier denegación, restricción, suspensión o retirada de certificados;
 - b) de cualquier circunstancia que afecte al ámbito y a las condiciones de notificación;
 - c) de cualquier solicitud de información que hayan recibido de las autoridades de vigilancia del mercado sobre las actividades desarrolladas en materia de evaluación o verificación de la constancia del rendimiento;
 - d) previa solicitud, de las tareas en calidad de terceros desempeñadas de conformidad con los sistemas de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento dentro del ámbito de su notificación y de cualquier otra actividad realizada, con inclusión de las actividades transfronterizas y la subcontratación.
2. Los organismos notificados proporcionarán a los demás organismos notificados con arreglo al presente Reglamento que desempeñen tareas en calidad de terceros de conformidad con los sistemas de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento, y que cubran los mismos productos de construcción, información

pertinente sobre cuestiones relacionadas con resultados negativos y, previa solicitud, con resultados positivos de estas evaluaciones y verificaciones.

Artículo 44 [42]
Intercambio de experiencia

La Comisión dispondrá que se organice el intercambio de experiencia entre las autoridades nacionales de los Estados miembros responsables de la política de notificación.

Artículo 45 [43]
Coordinación de los organismos notificados

La Comisión se asegurará de que se instaure y se gestione convenientemente una adecuada coordinación y cooperación entre los organismos notificados con arreglo al artículo 29 mediante la constitución de grupos de organismos notificados, tanto sectoriales como transversales.

Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos que notifican participan en el trabajo de estos grupos, ya sea directamente o a través de representantes designados.

CAPÍTULO VIII

VIGILANCIA DEL MERCADO Y PROCEDIMIENTOS DE SALVAGUARDIA

Artículo 46 [44]

Procedimiento relativo a los productos de construcción que plantean un riesgo a escala nacional

1. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro adopten medidas con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) nº ... o tengan motivos suficientes para creer que un producto de construcción no alcanza el rendimiento declarado o plantea un riesgo para la salud o la seguridad de las personas u otros problemas de protección del interés público con arreglo al presente Reglamento, llevarán a cabo, junto con los agentes económicos pertinentes, una evaluación relativa al producto en cuestión atendiendo a todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos interesados cooperarán de la manera que resulte necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado.

Si, en el transcurso de la evaluación, las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el producto de construcción no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, instarán sin demora al agente económico en cuestión a que adopte las medidas correctoras adecuadas para adaptar el producto a los citados requisitos o bien retirarlo del mercado o recuperarlo en el plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo, que ellas prescriban.

Las autoridades de vigilancia del mercado informarán al organismo notificado pertinente.

El artículo 19 del Reglamento (CE) nº ... será de aplicación a las medidas indicadas anteriormente.

2. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado consideren que el incumplimiento no se limita al territorio nacional, informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de los resultados de la evaluación y de las medidas que hayan instado a adoptar al agente económico.
3. El agente económico se asegurará de que se adoptan las medidas correctoras necesarias en relación con todos los productos de construcción afectados que haya comercializado en toda la Comunidad.
4. Si el agente económico en cuestión no adopta las medidas correctoras adecuadas en el plazo de tiempo indicado en el apartado 1, párrafo segundo, las autoridades de vigilancia del mercado adoptarán todas las medidas provisionales adecuadas para prohibir o restringir la comercialización del producto de construcción en el mercado nacional, retirarlo del mercado o recuperarlo.

Informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de tales medidas.

5. La información mencionada en el apartado 4 incluirá todos los detalles disponibles, en particular los datos necesarios para la identificación del producto de construcción no conforme, el origen del producto de construcción, la naturaleza del riesgo planteado, la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas, así como las opiniones expresadas por el agente económico en cuestión. En particular, las autoridades de vigilancia del mercado indicarán si la no conformidad se debe a uno de los motivos siguientes:
 - a) el producto no cumple los requisitos relacionados con la salud o la seguridad de las personas o con otros aspectos de la protección del interés público establecidos en el presente Reglamento;
 - b) las especificaciones técnicas armonizadas o la DTE presentan defectos.
6. Los Estados miembros distintos del que haya iniciado el procedimiento informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de toda medida que adopten y de cualquier dato adicional sobre la no conformidad del producto de construcción en cuestión que tengan a su disposición y, en caso de desacuerdo con la medida nacional notificada, presentarán sus objeciones al respecto.
7. Si, en el plazo de quince días laborables a partir de la recepción de la información indicada en el apartado 4, ningún Estado miembro ni la Comisión presentan objeción alguna sobre una medida provisional adoptada por un Estado miembro en relación con el producto de construcción afectado, la medida se considerará justificada.
8. Los Estados miembros se asegurarán de que se adoptan sin demora las medidas restrictivas adecuadas con respecto al producto de construcción afectado, tales como la retirada del mercado del producto.

*Artículo 47 [45]
Procedimiento comunitario de salvaguardia*

1. Si, una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 46, apartados 3 y 4, se formulan objeciones contra una medida nacional adoptada por un Estado miembro o la Comisión considera que la medida nacional vulnera la legislación comunitaria, la Comisión consultará sin demora a los Estados miembros y al agente o los agentes económicos en cuestión y procederá a la evaluación de la medida nacional. Sobre la base de los resultados de esa evaluación, la Comisión adoptará inmediatamente una decisión en la que indicará si la medida está o no justificada.

La Comisión comunicará inmediatamente su decisión a todos los Estados miembros y al agente o los agentes económicos en cuestión.
2. Si se considera justificada la medida nacional, todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la retirada de su mercado del producto de construcción no conforme. Los Estados miembros informarán a la Comisión al respecto. Si la medida nacional no se considera justificada, el Estado miembro en cuestión retirará la medida.
3. Si la medida nacional se considera justificada y la falta de conformidad del producto de construcción se atribuye a defectos de las normas armonizadas, tal como se indica

en el artículo 46, apartado 5, letra b), la Comisión deberá informar al organismo europeo de normalización pertinente y planteará el asunto ante el Comité establecido con arreglo al artículo 5 de la Directiva 98/34/CE. El Comité deberá consultar al organismo europeo de normalización pertinente y emitir sin demora su dictamen.

Si la medida nacional se considera justificada y la falta de conformidad del producto de construcción se atribuye a defectos del DEE o la DTE, tal como se indica en el artículo 46, apartado 5, letra b), la Comisión adoptará las medidas adecuadas.

Artículo 48 [46]

Productos de construcción conformes que, no obstante, plantean un riesgo para la salud y la seguridad

1. Si, tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 46, apartado 1, un Estado miembro comprueba que un producto de construcción, aunque se ajusta al presente Reglamento, plantea un riesgo para la salud o la seguridad de las personas u otros problemas de protección del interés público, pedirá al agente económico en cuestión que adopte todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el producto de construcción en cuestión ya no planteará ese riesgo cuando se introduzca en el mercado, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo en el plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo, que el Estado miembro determine.
2. El agente económico se asegurará de que se adoptan las medidas correctoras necesarias en relación con todos los productos de construcción afectados que haya comercializado en toda la Comunidad.
3. El Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros al respecto. La información facilitada incluirá todos los detalles disponibles, en particular los datos necesarios para identificar el producto de construcción y determinar su origen, la cadena de suministro del producto, la naturaleza del riesgo planteado y la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas.
4. La Comisión consultará sin demora a los Estados miembros y al agente o los agentes económicos en cuestión y procederá a la evaluación de la medida nacional. Sobre la base de los resultados de la evaluación, adoptará una decisión en la que indicará si la medida está o no justificada y, en su caso, propondrá medidas adecuadas.
5. La Comisión comunicará inmediatamente su decisión a todos los Estados miembros y al agente o los agentes económicos en cuestión.

Artículo 49 [47]

Incumplimiento formal

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, si un Estado miembro constata una de las situaciones que se indican a continuación, pedirá al agente económico correspondiente que subsane el incumplimiento en cuestión:
 - a) la colocación del marcado CE infringe el artículo 7 o el artículo 8;

- b) no se ha colocado el marcado CE cuando así lo exige el artículo 7, apartado 1;
- c) no se ha emitido la declaración de rendimiento cuando así lo exige el artículo 4;
- d) no se ha emitido la declaración de rendimiento de conformidad con los artículos 4, 5 y 6;
- e) la documentación técnica no está disponible o está incompleta.

2. Si se mantiene la falta de conformidad indicada en el párrafo primero, el Estado miembro adoptará todas las medidas adecuadas para restringir o prohibir la comercialización del producto de construcción, o asegurarse de su recuperación o de su retirada del mercado.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50 [48] *Modificación de los anexos*

1. La Comisión podrá modificar los anexos I a V.
2. Estas medidas, encaminadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 51, apartado 2.

Artículo 51 [49] *Comité*

1. La Comisión estará asistida por un comité denominado Comité Permanente de la Construcción.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7, de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 52 [50] *Derogación*

1. Queda derogada la Directiva 89/106/CEE.
2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 53 [51] *Disposiciones transitorias*

1. Se considerarán conformes al presente Reglamento los productos de construcción introducidos en el mercado de conformidad con la Directiva 89/106/CEE antes del 1 de julio de 2011.
2. Los fabricantes e importadores podrán emitir una declaración de rendimiento sobre la base de un certificado de conformidad o de una declaración de conformidad emitidos antes del 1 de julio de 2011 de conformidad con la Directiva 89/106/CEE.
3. Las guías del Documento de Idoneidad Técnica Europeo publicadas antes del 1 de julio de 2011 de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 89/106/CEE podrán utilizarse como DEE.
4. Los fabricantes e importadores podrán utilizar los Documentos de Idoneidad Técnica Europeos expedidos antes del 1 de julio de 2011 de conformidad con el artículo 9 de

la Directiva 89/106/CEE durante todo su periodo de validez como Evaluaciones Técnicas Europeas.

*Artículo 54 [52]
Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

No obstante, los artículos 3 a 21, los artículos 26, 27 y 28, los artículos 46 a 50 y los artículos 52 y 53, así como los anexos I, II, III y V, serán aplicables a partir del 1 de julio de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo,
El Presidente*

*Por el Consejo,
El Presidente*

ANEXO I
Requisitos básicos de las obras

Las obras de construcción, en su totalidad y en sus partes aisladas, deberán ser idóneas para su uso previsto.

Sin perjuicio del mantenimiento normal, los requisitos básicos de las obras deberán cumplirse durante un periodo de vida económicamente razonable.

1. RESISTENCIA MECÁNICA Y ESTABILIDAD

Las obras de construcción deberán proyectarse y construirse de forma que las cargas a que puedan verse sometidas durante su construcción y utilización no produzcan ninguno de los siguientes resultados:

- a) derrumbe de toda o parte de la obra;
- b) deformaciones importantes en grado inadmisibles;
- c) deterioro de otras partes de la obra, de los accesorios o del equipo instalado, como consecuencia de una deformación importante de los elementos sustentantes;
- d) daño por accidente de consecuencias desproporcionadas respecto a la causa original.

5. SEGURIDAD EN CASO DE INCENDIO

Las obras de construcción deberán proyectarse y construirse de forma que, en caso de incendio:

- a) la capacidad de sustentación de la obra se mantenga durante un periodo de tiempo determinado;
- b) la aparición y la propagación del fuego y del humo dentro de la obra estén limitados;
- c) la propagación del fuego a obras vecinas esté limitada;
- d) se tenga en cuenta la seguridad de los equipos de rescate.

6. HIGIENE, SALUD Y MEDIO AMBIENTE

Las obras de construcción deberán proyectarse y construirse de forma que no supongan una amenaza para la higiene o para la salud de los ocupantes y vecinos ni tengan un impacto excesivamente elevado durante todo su ciclo de vida sobre la calidad del medio ambiente ni sobre el clima, durante su construcción, uso y demolición, en particular como consecuencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) fugas de gas tóxico;
- b) emisiones de sustancias peligrosas, compuestos orgánicos volátiles (COV), gases de efecto invernadero o partículas peligrosas, en espacios interiores y exteriores;
- c) emisión de radiaciones peligrosas;
- d) liberación de sustancias peligrosas en el agua potable, las aguas subterráneas, las aguas marinas o el suelo;
- e) defectos en el vertido de aguas residuales, emisión de gases de combustión o defectos en la eliminación de desechos sólidos o líquidos;
- f) presencia de humedad en partes de la obra o en superficies interiores de la misma.

7. SEGURIDAD DE UTILIZACIÓN

Las obras de construcción deberán proyectarse y construirse de forma que su utilización o funcionamiento no supongan riesgos inadmisibles de accidentes como resbalones, caídas, colisiones, quemaduras, electrocución y heridas originadas por explosión.

8. PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO

Las obras de construcción deberán proyectarse y construirse de forma que el ruido percibido por los ocupantes y las personas que se encuentren en las proximidades se mantenga a un nivel que no ponga en peligro su salud y que les permita dormir, descansar y trabajar en condiciones satisfactorias.

9. AHORRO DE ENERGÍA Y AISLAMIENTO TÉRMICO

Las obras y sus sistemas de calefacción, refrigeración y ventilación deberán proyectarse y construirse de forma que la cantidad de energía necesaria para su utilización sea moderada, habida cuenta de las condiciones climáticas del lugar y de sus ocupantes.

10. UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Las obras de construcción deberán proyectarse, construirse y demolerse de tal forma que la utilización de los recursos naturales sea sostenible y garantice:

- a) la reciclabilidad de las obras, sus materiales y sus partes tras la demolición;
- b) la durabilidad de las obras;
- c) la utilización de materias primas y materiales secundarios en las obras que sean compatibles desde el punto de vista medioambiental.

ANEXO II

Procedimiento de adopción de los Documentos de Evaluación Europeos y de expedición de las Evaluaciones Técnicas Europeas

1. Los Organismos de Evaluación Técnica (OET) llevarán a cabo las evaluaciones y expedirán las Evaluaciones Técnicas Europeas (ETE) en las áreas de productos para las que hayan sido designados.

Las disposiciones del presente anexo aplicables a los fabricantes lo serán también a los importadores.

2. La elaboración y adopción de los Documentos de Evaluación Europeos se llevarán a cabo de conformidad con los puntos 2.1 a 2.9.

- 2.1. El OET que reciba una solicitud de ETE (en lo sucesivo, «OET responsable») para un producto de construcción informará a la organización de los OET contemplada en el artículo 25, apartado 1, y a la Comisión del contenido de la solicitud y de la referencia de la decisión de la Comisión relativa a la evaluación y verificación de la constancia del rendimiento que el OET prevé aplicar a este producto o, en su caso, de la ausencia de tal decisión de la Comisión.

- 2.2. El OET responsable recabará, en cooperación con el fabricante, la información pertinente sobre el producto y su uso previsto. El OET responsable informará al fabricante de si el producto está cubierto, total o parcialmente, por otra especificación técnica armonizada. A continuación, preparará el borrador del contrato inicial que se concluirá con el fabricante, en el que se definirán las condiciones para la elaboración del programa de trabajo.

- 2.3. En el plazo de un mes a partir de la conclusión del contrato inicial, el fabricante presentará al OET responsable un expediente técnico en el que se describirán el producto, su uso previsto y los pormenores del control de producción en la fábrica que aplica.

- 2.4. En el plazo de un mes a partir de la recepción del expediente técnico, el OET responsable preparará y enviará al fabricante el borrador del segundo contrato y el borrador del programa de trabajo, en los que se detallarán todos los aspectos y medidas que adoptará para evaluar el rendimiento en relación con las características esenciales del producto con respecto a su uso previsto. El borrador del programa de trabajo contendrá como mínimo las siguientes partes:

- a) **parte 1:** el programa de evaluación, en el que se indicarán los métodos de ensayo, de cálculo y descriptivos, así como los parámetros y todos los demás medios, incluidos los criterios de evaluación que se consideran adecuados para identificar el producto, para la evaluación del rendimiento en relación con sus características esenciales con respecto a su uso previsto y de los aspectos de durabilidad relativos a dichas características esenciales;
- b) **parte 2:** las actividades relacionadas con la inspección inicial de la planta en la que se fabrica el producto a que se refiere la solicitud;

- c) **parte 3:** los lugares en los que se llevarán a cabo los ensayos;
 - d) **parte 4:** el tiempo y los costes previstos.
- 2.5. Tras la conclusión del segundo contrato entre el OET responsable y el fabricante, que comprenderá el programa de trabajo acordado, el OET responsable enviará la parte 1 del programa de trabajo, junto con la parte del expediente técnico relativa a la descripción del producto y su uso previsto, a todos los demás OET designados para la misma área de productos de construcción, definida en el cuadro 1 del anexo IV. Estos OET constituirán un grupo de trabajo, que será coordinado por el OET responsable.
- En el plazo de dos semanas a partir de la recepción, por parte de todos los OET, de los documentos remitidos por el OET responsable, el grupo de trabajo establecerá el borrador de DEE, que contendrá los métodos y criterios de evaluación del rendimiento en relación con las características esenciales pertinentes, sobre la base de la parte 1 del programa de trabajo y de las contribuciones técnicas pertinentes y justificadas facilitadas por sus miembros.
- 2.6. A continuación, el OET responsable comunicará el borrador de DEE, junto con la parte pertinente del expediente técnico que contendrá la descripción del producto y su uso previsto, a todos los demás OET.
- En el plazo de dos semanas, estos últimos comunicarán al OET responsable la información pertinente sobre sus normativas nacionales de construcción y otras disposiciones legales o administrativas aplicables al producto y a su uso previsto, según proceda. El OET responsable informará a los miembros del grupo de trabajo y al fabricante sobre el contenido de dichas contribuciones.
- 2.7. Tras consultar al grupo de trabajo, el OET responsable incluirá estas contribuciones en el borrador de DEE y enviará este borrador a la organización de los OET contemplada en el artículo 25, apartado 1. Tras comunicar el borrador final de DEE al fabricante, que dispondrá de una semana para responder, la organización de los OET adoptará el DEE como documento provisional y enviará una copia de este documento al fabricante y a la Comisión. Si, en el plazo de quince días laborables a partir de su recepción, la Comisión comunica sus observaciones sobre el DEE provisional a la organización de los OET, esta modificará el documento en consecuencia. Transcurrido este periodo, el OET responsable iniciará los preparativos para llevar a cabo la evaluación.
- 2.8. El OET responsable llevará a cabo la evaluación de acuerdo con las disposiciones del DEE provisional adoptado y, a continuación, expedirá la correspondiente ETE.
- 2.9. Tan pronto como el OET responsable haya expedido la ETE inicial sobre la base del DEE provisional, este DEE será adaptado por la organización de los OET, cuando proceda, sobre la base de una propuesta del OET responsable. A continuación, la organización de los OET adoptará el DEE final y lo enviará a la Comisión. La Comisión publicará la referencia del DEE final en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. Una vez publicada la referencia del DEE final en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, los preparativos de cada nueva ETE que se solicite con respecto a productos de construcción con características esenciales similares a las de la solicitud inicial en lo que respecta a su uso previsto, se llevarán a cabo de conformidad con este DEE final.
4. Un representante de la Comisión podrá asistir, en calidad de observador, a todas las reuniones del grupo de trabajo contemplado en el punto 2.5.
5. Si el conjunto de OET y el fabricante no llegan a un acuerdo sobre el DEE, la organización de los OET planteará esta circunstancia a la Comisión con miras a una resolución adecuada.

ANEXO III
Declaración de conformidad
Nº

1. Nº (código de identificación única del producto)
2. Nombre o marca distintiva y dirección del (*representante autorizado del*) fabricante:
.....
.....
3. La presente declaración de conformidad se expide bajo la exclusiva responsabilidad del fabricante:
.....
.....
4. Identificación del producto (*que permita la trazabilidad*):
.....
.....
5. El rendimiento del producto identificado arriba es conforme con el rendimiento declarado en el punto 7.
6. (nombre y, en su caso, número de identificación del organismo notificado)

ha efectuado..... (*descripción de la intervención*)

y ha expedido (*certificado de conformidad del producto, certificado de conformidad del control de producción en la fábrica, informes de los ensayos, en su caso*):
.....
.....
7. Declaración de rendimiento (*lista, niveles o categorías y referencia de la correspondiente especificación técnica armonizada/Documentación Técnica Específica utilizada para la evaluación del rendimiento en relación con las características esenciales declaradas*)

Designación de las características esenciales declaradas	Nivel o categoría de rendimiento en relación con las características esenciales declaradas	Referencia de la especificación técnica armonizada/Documentación Técnica Específica

Firmado por y en nombre de:

.....

(lugar y fecha de expedición)(nombre, cargo) (firma)

ANEXO IV

Áreas de productos y requisitos de los Organismos de Evaluación Técnica

Cuadro 1 – Áreas de productos

CÓDIGO DE ÁREA	ÁREA DE PRODUCTO	GRUPOS DE PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN
A	INGENIERÍA CIVIL	Geotextiles y productos relacionados – Equipamiento fijo para vías de circulación – Pavimentos, revestimientos y acabados de carreteras – Áridos – Productos para la construcción de carreteras – Tuberías, cisternas y componentes auxiliares sin contacto con el agua destinada al consumo humano – Cimentaciones, incluidos forjados sanitarios, carreteras y otras zonas de tráfico – Hormigón asfáltico para capas ultrafinas – Productos para instalaciones de evacuación de aguas residuales – Kits de protección contra caída de rocas – Kits de impermeabilización de aplicación líquida para cubierta de puente – Juntas de dilatación para puentes de carretera
B	ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN PREFABRICADOS, TOTALES O PARCIALES	Kits de construcción prefabricados de estructura de madera y de troncos – Kits de construcción de cámaras frigoríficas y kits de construcción de revestimientos de cámaras frigoríficas – Elementos de construcción prefabricados – Kits de construcción de estructura de hormigón – Kits de construcción de estructura metálica

C	MATERIALES PORTANTES Y SUS COMPONENTES	Productos de madera para uso estructural y productos afines – Cementos, cales para construcción y otros conglomerantes hidráulicos – Aceros para hormigón armado y pretensado – Productos de construcción metálicos y productos afines – Productos relacionados con el hormigón, el mortero y las lechadas – Apoyos estructurales – Productos prefabricados de hormigón – Escaleras prefabricadas (kits) – Vigas y pilares compuestos ligeros a base de madera – Sistemas de postensado para el pretensado de estructuras – Pernos de anclaje
---	-----------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

D	CUBIERTAS Y REVESTIMIENTOS DE EDIFICIOS	Kits de muros cortina – Recubrimientos de cubiertas, lucernarios, claraboyas y productos auxiliares – Vidrio plano, vidrio conformado y bloques de vidrio moldeado – Puertas y ventanas exteriores e interiores, aberturas de techo y lucernarios – Sistemas de impermeabilización de cubiertas aplicados en forma líquida – Componentes para revestimiento de paredes exteriores – Sistemas de acristalamiento sellante estructural – Sistemas de impermeabilización de cubiertas con membranas flexibles fijadas mecánicamente – Sistemas de cubierta translúcida autoportante – Paneles prefabricados portantes de caras de madera tensada y paneles compuestos ligeros autoportantes
E	COMPONENTES / KITS DE CONSTRUCCIÓN INTERIORES / EXTERIORES	Aparatos sanitarios – Tableros a base de madera – Albañilería y productos afines – Acabados interiores y exteriores para paredes y techos – Productos de yeso – Kits de tabiquería interior – Kits de recubrimiento impermeable para suelos y paredes de estancias húmedas – Kits de encofrado perdido no portante de bloques huecos, paneles de materiales aislantes o de hormigón
F	CALEFACCIÓN / VENTILACIÓN / AISLAMIENTO	Chimeneas, tubos de evacuación y productos específicos – Aparatos de calefacción ambiental – Productos aislantes térmicos – Kits completos de aislamiento térmico exterior – Kits de aislamiento de tejados invertidos – Revestimientos
G	ELEMENTOS DE SUJECIÓN / SELLADOS / ADHESIVOS	Adhesivos para la construcción - Pernos para juntas estructurales / conectores – Placas clavadas tridimensionales – Pernos y tornillos de anclaje - Planchas de acero inoxidable para paredes – Vierteaguas – Sujetador para revestimientos de muros exteriores y para cubiertas planas o a dos aguas – Conector para elementos sándwich de hormigón – Sellados estancos al gas y al agua para tuberías en perforaciones de paredes y suelos – Kits, perfiles y juntas de estanqueidad – Compuestos de sellado de juntas – Anclajes elásticos colgantes – Tirantes – Pasador de punta – Repelentes de superficie y tratamientos de recubrimiento – Sujetadores de perfilado para tejados, paredes y usos interiores – Productos / tratamientos impermeabilizantes

H	PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS PRODUCTOS CONEXOS	Y Productos de alarma de incendios, detección de incendios, instalaciones fijas de extinción de incendios, control del fuego y del humo y prevención de explosiones – Productos cortafuego y de sellado y protección contra el fuego
I	INSTALACIONES ELÉCTRICAS	Todos los productos de construcción relacionados con instalaciones eléctricas
J	INSTALACIONES DE GAS	Todos los productos de construcción relacionados con instalaciones de gas
K	SUMINISTRO DE AGUA Y AGUAS RESIDUALES	Kit de colector con cierre parcialmente mecánico, montado en un sumidero sin oclusión – Kit de boca de registro compuesto por la tapa y aros suplementarios de plástico para fines diversos – Tuberías para agua fría y caliente, incluidas las destinadas al consumo humano – Sistemas de tuberías para desagüe y alcantarillado con o sin presión – Acoplamiento flexible para alcantarillado por gravedad y a presión y tubería de desagüe – Inodoro de compostaje

Cuadro 2 – Requisitos de los Organismos de Evaluación Técnica

Competencia	Descripción de la competencia	Requisito
1 <i>Análisis de riesgos</i>	Determinar los posibles riesgos y beneficios del uso de productos de construcción innovadores en ausencia de información técnica establecida/consolidada sobre su rendimiento cuando se instalan en obras de construcción.	Los OET serán independientes de las partes interesadas y de cualquier interés específico. Además, los OET contarán con personal que reúna los siguientes requisitos:
2 <i>Fijación de criterios técnicos</i>	Transformar el resultado del análisis de riesgos en criterios técnicos para evaluar el comportamiento y rendimiento de los productos de construcción en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos nacionales aplicables; la información técnica que deben tener los participantes en el proceso de construcción como usuarios potenciales de los productos de construcción (fabricantes, proyectistas, contratistas, instaladores).	a) objetividad y una sólida capacidad de apreciación técnica; b) un conocimiento detallado de las disposiciones reglamentarias y otros requisitos vigentes en los Estados miembros en relación con las áreas de productos para las que hayan sido designados; c) una comprensión general de la práctica de la construcción y un detallado conocimiento técnico sobre las áreas de productos para las que hayan sido designados; d) un conocimiento detallado de los riesgos específicos y de los aspectos técnicos del proceso de construcción; e) un conocimiento detallado de las normas armonizadas existentes y de los métodos de ensayo en las áreas de productos para las que hayan sido designados; f) competencias lingüísticas adecuadas.
3 <i>Fijación de métodos de evaluación</i>	Diseñar y validar métodos adecuados (ensayos o cálculos) para evaluar el rendimiento en relación con las características esenciales de los productos de construcción, tomando en consideración el estado actual de la técnica.	
4 <i>Determinación del control de producción en</i>	Comprender y evaluar el proceso de fabricación del producto específico para determinar las medidas	Los OET contarán con personal que tenga un conocimiento adecuado de la relación entre el proceso de fabricación y las características del

<i>la fábrica específico</i>	adecuadas que garanticen la constancia del producto en todo el proceso de fabricación.	producto en lo que respecta al control de producción en la fábrica.
5 <i>Evaluación de productos</i>	Evaluar el rendimiento en relación con las características esenciales de los productos de construcción sobre la base de métodos armonizados y con arreglo a criterios armonizados.	Además de los requisitos enumerados en los puntos 1, 2 y 3, los OET tendrán acceso a los medios y equipos necesarios para la evaluación del rendimiento en relación con las características esenciales de los productos de construcción dentro de las áreas de productos para las cuales hayan sido designados.
6 <i>Gestión general</i>	Garantizar la coherencia, fiabilidad, objetividad y trazabilidad mediante la aplicación sistemática de métodos de gestión adecuados.	Los OET tendrán: a) una trayectoria acreditada de respeto a las buenas prácticas administrativas; b) una política y unos procedimientos de apoyo para garantizar la confidencialidad de información sensible dentro del OET y respecto a todos sus socios; c) un sistema de control de documentos para el registro, la trazabilidad, el mantenimiento y el archivo de todos los documentos pertinentes; d) un mecanismo de auditoría interna y revisión por la dirección a fin de garantizar la vigilancia permanente del cumplimiento de los métodos de gestión adecuados; e) un procedimiento para abordar con objetividad los recursos y denuncias.

ANEXO V

Evaluación y verificación de la constancia del rendimiento

1. SISTEMAS DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA CONSTANCIA DEL RENDIMIENTO

1.1. Sistema 1 – Declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto, por parte del fabricante, sobre la base de los siguientes elementos:

- a) el fabricante:
 - i) efectuará un control de producción en la fábrica (CPF);
 - ii) realizará ensayos adicionales de muestras tomadas en la fábrica, de acuerdo con un plan de ensayos determinado;
- b) el organismo notificado expedirá el certificado de conformidad del producto en virtud de:
 - i) la determinación del producto-tipo sobre la base de ensayos de tipo (incluido el muestreo), cálculos de tipo, valores tabulados o documentación descriptiva del producto;
 - ii) la inspección inicial de la planta de producción y del CPF;
 - iii) la vigilancia, evaluación y valoración permanentes del CPF;
 - iv) ensayos mediante sondeo de muestras tomadas en la fábrica.

1.2. Sistema 2 – Declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto, por parte del fabricante, sobre la base de los siguientes elementos:

- a) el fabricante:
 - i) efectuará un control de producción en la fábrica (CPF);
 - ii) realizará ensayos adicionales de muestras tomadas en la fábrica por el fabricante, de acuerdo con un plan de ensayos determinado;
- b) el organismo notificado expedirá el certificado de conformidad del producto en virtud de:
 - i) la determinación del producto-tipo sobre la base de ensayos de tipo (incluido el muestreo), cálculos de tipo, valores tabulados o documentación descriptiva del producto;
 - ii) la inspección inicial de la planta de producción y del CPF;
 - iii) la vigilancia, evaluación y valoración permanentes del CPF.

1.3. Sistema 3 – Declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto, por parte del fabricante, sobre la base de los siguientes elementos:

- a) el fabricante:
 - i) procederá a la determinación del producto-tipo sobre la base de ensayos de tipo (incluido el muestreo), cálculos de tipo, valores tabulados o documentación descriptiva del producto;
 - ii) efectuará un control de producción en la fábrica (CPF);
 - iii) realizará ensayos de muestras tomadas en la fábrica, de acuerdo con un plan de ensayos determinado;
- b) el organismo notificado expedirá el certificado de conformidad del CPF sobre la base de:
 - i) la inspección inicial de la planta de producción y del CPF;
 - ii) la vigilancia, evaluación y valoración permanentes del CPF.

1.4. Sistema 4 – Declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto, por parte del fabricante, sobre la base de los siguientes elementos:

- a) el fabricante efectuará un control de producción en la fábrica (CPF);
- b) el organismo notificado procederá a la determinación del producto-tipo sobre la base de ensayos de tipo (basados en el muestreo realizado por el fabricante), cálculos de tipo, valores tabulados o documentación descriptiva del producto.

1.5. Sistema 5 – Declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto, por parte del fabricante, sobre la base de los siguientes elementos:

- a) el fabricante:
 - i) procederá a la determinación del producto-tipo sobre la base de ensayos de tipo, cálculos de tipo, valores tabulados o documentación descriptiva del producto;
 - ii) efectuará un control de producción en la fábrica;
- b) el organismo autorizado no interviene.

2. ORGANISMOS QUE EVALÚAN Y VERIFICAN LA CONSTANCIA DEL RENDIMIENTO

En lo que respecta a la función de los organismos notificados que evalúan y verifican la constancia del rendimiento de los productos de construcción, se establecerá una distinción entre:

- 1) *organismo de certificación*: organismo notificado, gubernamental o no gubernamental, con la competencia y la responsabilidad necesarias para llevar a cabo una certificación con arreglo a unas normas de procedimiento y de gestión dadas;
- 2) *organismo de inspección*: organismo notificado dotado de la organización, el personal, la competencia y la integridad para desempeñar, con arreglo a criterios específicos, las siguientes funciones: evaluación, recomendación para su aceptación y subsiguiente auditoría de las operaciones de control de la calidad de los fabricantes, así como selección y evaluación de los productos de construcción en la fábrica de acuerdo con criterios específicos;
- 3) *laboratorio de ensayos*: laboratorio notificado que mide, examina, ensaya, calibra o determina por otros medios las características o el rendimiento de los materiales o de los productos de construcción.